



---

**Universidad de Valladolid**

Facultad de Derecho

Grado en Derecho

**USURA Y ABUSIVIDAD DE LOS  
CONTRATOS DE CRÉDITO:  
TARJETAS REVOLVING**

Presentado por:

Sonia Correa Posado

Tutelado por:

María del Mar Bustillo Saiz

*Valladolid, 13 de julio de 2022*

## **RESUMEN**

El presente trabajo tiene como enfoque principal el análisis sobre la polémica contratación de crédito revolving o renovable, que normalmente se materializa mediante las populares tarjetas revolving.

Estudiaremos detenidamente la idiosincrasia que define a esta modalidad de crédito que, desde los últimos años es objeto de debate jurídico. Analizaremos su principal problemática, sobre la determinación del carácter usurario en los tipos de interés aplicados en estas operaciones financieras. Igualmente, veremos la falta de transparencia en la contratación de este producto crediticio, debido a la posición de inferioridad que ostenta el consumidor.

Asimismo, procederemos al análisis del estudio jurisprudencial de las sentencias más relevantes, que junto a la ausencia de regulación específica de los contratos de crédito revolving, ha desencadenado en una falta de seguridad jurídica y un incremento desmesurado de procedimientos judiciales.

## **PALABRAS CLAVE**

Contrato de crédito al consumo, usura, interés nominal, tasa anual equivalente, tarjetas revolving, ley Azcárate, consumidores, condiciones generales de la contratación, intereses remuneratorios.

## **ABSTRACT**

The main focus of this paper is the analysis of the controversial revolving credit contracting, which normally takes the form of the popular revolving credit cards.

I will study in detail the characteristics that define this type of credit, which has been the subject of legal debate in recent years. We will analyse its main problem, the determination of the usurious nature of the interest rates applied in these financial operations, as well as the lack of transparency in the contracting of this credit product due to the inferior position of the consumer.

Lastly, I will analyse the jurisprudential study of the most relevant sentences, that along with the lack of specific regulation of revolving credit contracts, has led to a lack of legal certainty and a disproportionate increase in the number of legal proceedings.

## **KEY WORDS:**

Credit revolving, usury, AER, APR, loan, revolving cards, consumers, unfair terms, consumer's protection normative, nullity of abusive clauses.

## **ABREVIATURAS**

Art.: Artículo

AP: Audiencia Provincial

BdE: Banco de España

CC: Código Civil

CCom: Código de Comercio

EFC: Establecimiento financiero de crédito

LCGC: Ley de Condiciones Generales de la Contratación

LEC: Ley de Enjuiciamiento Civil

LPGE: Ley de Presupuestos Generales del Estado

LU: Ley de la Usura

SAP: Sentencia de la Audiencia Provincial

STS: Sentencia del Tribunal Supremo

TAE: Tasa Anual Equivalente

TIN: Tipos de Interés Nominal

TJUE: Tribunal de Justicia Europeo

TRLGDCU: Texto Refundido de la Ley General para la defensa de Consumidores y Usuarios

TS: Tribunal Supremo

## ÍNDICE

<b>0. INTRODUCCIÓN.....</b>	<b>4</b>
<b>1. CONSIDERACIONES PREVIAS.....</b>	<b>6</b>
1.1 Delimitación de la figura.....	6
1.2 Concepto y características de los contratos de crédito.....	7
1.3 Crédito revolving.....	10
1.3.1 Simulación de la adquisición de un crédito revolving.....	12
1.3.2 Diferencias entre el préstamo y el crédito revolving.....	13
1.3.3 Diferencias entre los microcréditos y el crédito revolving .....	14
<b>2. ACOTACIONES SOBRE LAS TARJETAS REVOLVING.....</b>	<b>16</b>
2.1 Tipos de tarjetas.....	17
2.2 Concepto y funcionamiento de las tarjetas revolving.....	18
2.3 Intereses aplicables.....	20
2.3.1 Tipología del interés.....	20
2.3.2 Interés legal del dinero.....	24
2.3.3 Indicadores de los intereses en los créditos al consumo....	26
2.3.4 Anatocismo.....	28
<b>3. USURA.....</b>	<b>31</b>
3.1. La Ley Azcárate.....	33
3.2. Consecuencias de la nulidad por usura.....	38
<b>4. ABUSIVIDAD EN LAS CLÁUSULAS DE LOS CONTRATOS REVOLVING.....</b>	<b>41</b>
4.1. Marco normativo que protege al consumidor y usuario.....	42
4.2. Doble control de transparencia.....	43
4.2.1. Control de incorporación.....	45
4.2.2. Control de contenido.....	48
4.3. Jurisprudencia sobre las cláusulas abusivas.....	50
4.4. ¿Es efectiva la normativa protectora del consumidor y usuario?.....	54
4.5. Compatibilidad con la Ley de Represión de la Usura.....	56
<b>5. CONCLUSIONES.....</b>	<b>58</b>
<b>6. BIBLIOGRAFIA.....</b>	<b>62</b>

## 0. INTRODUCCIÓN

Desde la crisis económica desatada en 2008, gran cantidad de consumidores se han visto abocados a la necesidad de solicitar créditos al consumo, para sufragar sus gastos y atender a sus necesidades.

Hay que tener en cuenta, que antes de la crisis se concedieron una gran cantidad de préstamos, aun cuando no se recomendaba hacerlo debido a su falta de solvencia. De manera que cuando estalló la crisis financiera, gran parte de la ciudadanía se vieron expuestas al colapso económico. Para solventar esta situación, las entidades financieras ofrecían al consumidor una línea de crédito de sencillo acceso y concesión inmediata, mediante créditos revolving, facilitando su funcionamiento mediante el uso de una tarjeta de crédito.

La controversia comienza con la propia naturaleza de esta modalidad crediticia, cuya concesión se realiza independientemente de la solvencia del solicitante, no obstante se anexan en el contrato condiciones leoninas. Desarrollaremos la causalidad de esta polémica situación jurídica, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, cuya litigiosidad ha sido muy frecuente en los últimos años.

En este contexto, el presente trabajo se estructura en cuatro capítulos.

En el primero, se pone el foco de atención sobre cuestiones básicas, para poder adentrarnos de forma más específica en los siguientes epígrafes. Se delimita la figura de esta modalidad de crédito al consumo, donde analizaremos en profundidad sus caracteres, su naturaleza jurídica, el funcionamiento del sistema revolving, y su modalidad de pago. Además de realizar comparativas con figuras afines como el contrato de préstamo y los contratos de microcréditos, para así poder comprender la problemática que supone este producto crediticio.

El capítulo segundo, está destinado al análisis de la instrumentalización del crédito rotativo mediante la tarjeta revolving, los tipos de tarjetas existentes, y principalmente, un factor fundamental que nos concierne en el presente estudio: el interés y sus parámetros de concreción.

En el tercer capítulo, se procede al estudio de la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios. Esta Ley histórica fue publicada a principios del siglo pasado y sigue estando en vigor. Además, es considerado el principal

instrumento para resolver la problemática actual entre los consumidores y el mercado financiero, limitando el margen de actuación de las entidades crediticias en la aplicación de los tipos de interés remuneratorios. Esta normativa, no determina de forma precisa qué interés debe ser considerado usurario, lo que ha dado cabida a la interpretación de la jurisprudencia.

Para comprender qué condicionantes acarrea esta problemática, analizaremos la doctrina jurisprudencial del Alto Tribunal, respecto a la interpretación de la usura en los créditos revolving, que junto con la inexistencia de una normativa específica que regule esta modalidad, crea una evidente inseguridad jurídica. Esto es debido a la ausencia de un criterio único y uniforme, permitiendo su interpretación heterogénea en los diversos Juzgados de Primera Instancia y Audiencias Provinciales del territorio nacional.

El cuarto capítulo tendrá por objeto de estudio, la normativa aplicable a las tarjetas revolving, respecto a la protección de consumidores y usuarios. Teniendo en cuenta que estos productos crediticios, se delimitan en el ámbito de las condiciones generales de la contratación, analizaremos si el prestamista cumple con el doble control de transparencia. Por consiguiente, este trabajo focalizará su análisis en aspectos relacionados con el Derecho mercantil y con el Derecho civil.

Por último, el trabajo finalizará con una serie de conclusiones donde se pretende dar una solución al problema jurídico planteado.

# 1. CONSIDERACIONES PREVIAS

## 1.1. Delimitación de la figura

En este primer apartado, pondremos el foco de atención sobre cuestiones básicas para la enmarcación del ámbito del estudio del presente trabajo, que se centra en los contratos de crédito al consumo, y más específicamente de la modalidad revolving.

Comenzaremos por definir qué se considera un crédito *revolving* o también denominado crédito revolvente, rotativo o renovable. Se trata de un tipo de línea de crédito que es concedida por entidades bancarias o establecimientos financieros de crédito<sup>1</sup>, cuyo importe máximo suele ser una cuantía relativamente pequeña, y podrá disponer de ella durante un tiempo determinado. Se caracteriza principalmente por su facilidad y rapidez en el momento de contratación y por su sujeción a un medio de pago aplazado.

Esta modalidad trata de suplir al préstamo personal tradicional, ofreciendo una propuesta de sencillo acceso al crédito y flexibilidad en el pago del mismo, pudiendo elegir el cliente la cantidad a abonar mensualmente. La entidad financiera fija un límite máximo de crédito del que pueden disponer, y éste se va reduciendo según el consumidor va disponiendo de él, mediante disposiciones de efectivo, compra de bienes y servicios y liquidaciones de intereses y gastos.

Siendo una propuesta tan atractiva para el consumidor, hemos de preguntarnos, el motivo del por qué las entidades bancarias van a conceder créditos al consumo, de esta forma tan sencilla y rápida, y esto es debido a que los intereses aplicados en este tipo de préstamos son excesivamente altos. Situación similar que se produce con los microcréditos, los cuales han llegado a superar 4.000% de tasa anual equivalente<sup>2</sup>, es decir, tipos de interés excesivamente desproporcionados.

---

<sup>1</sup> En adelante EFC. Son empresas que no son consideradas entidades crediticias, pero realizan operaciones de crédito con carácter profesional en un ámbito específico como la concesión de préstamos, créditos al consumo, crédito hipotecario y financiación de transacciones comerciales. Las condiciones para crear este tipo de entidades son similares a las de los bancos, pero con inferiores exigencias de capital. Están regulados en la Ley 5/2015, de 27 de abril, de fomento de la financiación empresarial (BOE-A-2015-4607) y por el Real Decreto 309/2020, de 11 de febrero sobre el régimen jurídico de los establecimientos financieros de crédito (BOE-A-2020-2613).

<sup>2</sup> En adelante TAE. Vid. Artículo 18.b) de la Ley de Crédito al Consumo: “*Se entenderá por tasa anual equivalente el coste total del crédito, expresado en un porcentaje anual sobre la cuantía del crédito concedido. La tasa anual equivalente igualará, sobre una base anual, el valor actual de todos los compromisos (créditos, reembolsos y gastos) existentes o futuros asumidos por el empresario y por el consumidor, y se calculará de acuerdo con la fórmula matemática que se expresa en el anexo*”.

Tanto los microcréditos como los créditos revolving, son recursos financieros a los que han acudido los consumidores en momentos de crisis para intentar solucionar sus problemas económicos, pero mayoritariamente acaban agravando tal situación de dificultad financiera.

Derivado del abuso por parte de las entidades crediticias, respecto al escenario que relatamos, se ha producido un ingente volumen de reclamaciones, por los intereses abusivos y usurarios aplicados en este tipo de contratos. La interposición de demandas contra las entidades financieras está en pleno auge en los juzgados de primera instancia de toda España, produciéndose cierto colapso judicial en algunas ciudades, en las que ya se están planteando la creación de un juzgado especializado para evitar la demora en la emisión de sus resoluciones.

Es debido a este aluvión de reclamaciones y demandas, por lo que el Banco de España<sup>3</sup> se ha visto obligado a emitir numerosas Circulares en los últimos años -la última ha sido publicada el 6 de abril de 2022-, adoptándose a las Directivas de la Unión Europea. El objetivo de esta Circular 3/2022<sup>4</sup>, es determinar las obligaciones que se les otorga a las entidades financieras, en cuanto a facilitar la información de forma transparente y clara, al consumidor de los productos de crédito revolving, no solo en la fase precontractual, si no también durante la vigencia del contrato.

Tanto la Unión Europea, como a nivel nacional, han tenido que regular más específicamente el control sobre las entidades bancarias, para evitar la desprotección al consumidor en esta modalidad de crédito. A pesar de ello, aún existe una laguna jurídica, al no haberse legislado una ley que regule de forma detallada los contratos de crédito revolving.

## **1.2. Concepto y características de los contratos de crédito**

Para entender el contexto al que nos vamos a referir, hemos de mencionar que dentro de los contratos bancarios, nos adentraremos en el apartado de operaciones de activo, donde existen varios tipos de contratos de financiación, que se caracterizan por

---

<sup>3</sup> En adelante BdE.

<sup>4</sup> Circular 3/2022, de 30 de marzo, del Banco de España, (BOE-A-2022-5524).

conceder créditos a terceros de forma onerosa, en términos bilateralmente negociados. Dentro de estas operaciones de financiación nos centraremos en los contratos de créditos consuntivos, es decir, los créditos concedidos para la satisfacción de índole personal o familiar<sup>5</sup>.

El concepto de préstamo, es el contrato de financiación por excelencia. Tanto éste como la solicitud de línea de crédito, son los productos más utilizados tanto por empresas como por personas físicas. Nos vamos a centrar en aquellas personas físicas solicitantes de este tipo de créditos, consideradas “**consumidores o usuarios**”, de acuerdo con lo dispuesto en el art. 3 del Real Decreto Legislativo 1/2007 de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias<sup>6</sup>, el art.2 de la Ley 16/2011, de 24 de junio, de Créditos al Consumo, y en el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo<sup>7</sup>.

El **préstamo bancario** es un contrato real, que exige para la perfección, la entrega de la cosa prestada (si bien es cierto, que gran parte de la doctrina entiende que es posible la perfección del contrato, con el mero consentimiento entre las partes). Podría entenderse que estamos ante un contrato unilateral, dado que solo genera obligaciones para el prestatario, aunque su consideración como consensual, conlleva su caracterización como contrato bilateral, por lo que el prestamista está entonces obligado a entregar la cosa al prestatario<sup>8</sup>.

El Código Civil nos deja la definición genérica de este contrato (que en el caso de préstamo bancario<sup>9</sup>, generalmente es oneroso debido al cobro de intereses y/o comisiones) en el primer apartado de su art. 1740, donde relata que el préstamo consiste en un contrato

---

<sup>5</sup> MENDEZ, A. ROJO, A., *Lecciones de derecho Mercantil. Volumen II (18ª Edición)*. Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 253–293.

<sup>6</sup> En adelante TRLGDCU (BOE-A-2007-20555). Art. 3 “*son consumidores o usuarios las personas físicas que actúen con un propósito ajeno a su actividad comercial, empresarial, oficio o profesión (...)*”.

<sup>7</sup> Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOUE-L-1993-80526). Art. 2. b) “*toda persona física que, en los contratos regulados por la presente Directiva, actúe con un propósito ajeno a su actividad*”.

<sup>8</sup> MENDEZ, A. ROJO, A., *Lecciones de derecho Mercantil. Volumen II (18ª Edición)*. Aranzadi, Pamplona, 2020, pp. 253–293.

<sup>9</sup> Es un préstamo bancario dado que cumple con los requisitos del art. 311 del Código de comercio para considerarse contrato mercantil.

sinagmático por el cual una de las partes (prestamista), entrega a otra (prestataria) dinero -u otra cosa fungible- con la obligación de devolverle otro tanto de la cuantía o cosa recibida. Es decir, el prestamista tiene el principal deber de restituir al acreedor la suma prestada y para el abono de esta deuda, las partes tendrán la posibilidad de pactar anticipadamente el plan de amortización de la misma, acordando la cuantía de las cuotas y los plazos en los que deba abonarse.

Por otro lado, dentro de la categoría de préstamos personales, se encuentran los denominados **créditos al consumo**, regulados por la Ley 16/2011<sup>10</sup>, donde las entidades financieras conceden este tipo de créditos únicamente a consumidores que destinen el dinero solicitado a la satisfacción de necesidades personales y/o familiares, al margen de su actividad profesional o empresarial. Estas operaciones son de finalidades, garantías y cantidades muy diversas, que dependen de la modalidad concreta del contrato.

Las solicitudes de créditos al consumo son aceptadas por importes que pueden rondar entre 200 euros y 75.000 euros (arts. 3 y 4 LCCC), sin embargo, es posible que la cuantía sea superior a la mencionada en el art. 4 LCCC, como es el caso de los contratos de financiación para la adquisición a plazos de bienes muebles duraderos (regulado en la Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles).

Hemos de recordar que estamos ante contratos bancarios, es decir, contratos de adhesión, que derivan de la aplicación de condiciones generales de contratación, no negociadas individualmente, cuyo clausulado se redacta previamente por una de las partes sin intervención de la otra<sup>11</sup>, limitando de forma manifiesta la libertad contractual del cliente a mostrar su conformidad o no con cada una de las estipulaciones del contrato suscrito. De modo que, es de aplicación la Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación<sup>12</sup>.

---

<sup>10</sup> En adelante LCCC. Ley 16/2011, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE-A-2011-10970), que tiene como objeto la incorporación a nuestro Ordenamiento Jurídico la Directiva 2008/48/CE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo.

<sup>11</sup> ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019, pp. 161–186.

<sup>12</sup> En adelante LCGC. Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE-A-1998-8789).

Estos instrumentos de financiación tienen muchas similitudes, pero presentan ciertas diferencias, la más distinguida, es que los préstamos son productos financieros que conceden al consumidor el acceso a una cuantía fija de dinero en el comienzo de la suscripción del contrato, quedando obligado a la devolución de ese importe, añadiendo los intereses pactados en un plazo determinado. Por otro lado, los créditos al consumo son productos crediticios más flexibles, permitiendo al solicitante acceder a la cuantía prestada en virtud de las necesidades que vaya precisando según sus circunstancias.

### 1.3. Crédito revolving

Teniendo en cuenta lo anteriormente expuesto, procedemos a describir la modalidad específica de los contratos al consumo de carácter rotativo, que concierne al presente trabajo.

La línea de crédito revolving opera en un mercado independiente frente a la financiación de consumo tradicional<sup>13</sup>. En estas concesiones, se pone a disposición del peticionario una cuantía determinada con un límite establecido por el prestamista, donde el cliente puede disponer de la cantidad total o parcial, utilizándolo para la finalidad que considere oportuna.

Esta alternativa de financiación frente a los créditos personales tradicionales, contiene ciertas particularidades dentro de los créditos al consumo que lo diferencian de las demás modalidades.

Comenzaremos hablando de la **flexibilidad que se ofrece al cliente en la forma de pago** de la deuda. Es decir, se concede al solicitante la facultad de abonar la deuda de forma postergada, mediante el acuerdo entre las partes, sobre el importe de las cuotas periódicas (que puede ser una cuota fija mensual o un porcentaje de la deuda), incluso el deudor puede reestructurar el cumplimiento de la obligación dineraria, adaptándose a sus necesidades económicas, modificando el importe de las cuotas. Esto significa que no se fija previamente un plan de amortización entre las partes, sino que es el prestatario el que va programando la amortización del crédito.

La característica más destacable es la **disponibilidad de crédito de forma continua**, en virtud de su carácter revolvente. Esto significa que según el cliente vaya

---

<sup>13</sup> BERROCAL LANZAROT, A. I., *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*. Dykinson, Madrid, 2020, pp. 11–15.

abonando las disposiciones realizadas, este importe se va reincorporando al crédito, renovándose de manera automática, por lo que el prestatario vuelve a tener disponible el capital que se amortiza, debiendo respetar el límite preestablecido. Aunque también hemos de mencionar, que es posible el aumento de tal límite mediante la solicitud del mismo, por medio de una llamada telefónica a la entidad, o incluso en muchas ocasiones se aumenta unilateralmente por la entidad bancaria o EFC, sin que el cliente tenga conocimiento de tal ampliación. Debido a esta peculiaridad, es equiparable a una línea de crédito permanente.

Para solicitar un crédito revolving, se necesita tan solo un dispositivo electrónico y se obtendrá en un breve lapso de tiempo. Esto nos ayuda a comprender la **facilidad de acceso** a su concesión y la **inmediatez** del mismo. Todo ello debido a que no se exige vinculación con la entidad bancaria, ni requiere que se presten garantías de devolución como avales o fianza, ni siquiera se realiza un estudio de solvencia del peticionario (incluso algunas entidades realizan ofertas especiales para aquellas personas que figuran en un registro de morosos<sup>14</sup>). Tampoco es necesario justificar que uso se pretende dar al crédito solicitado, como sí exigen en la petición de otro tipo de créditos.

Teniendo en cuenta estos caracteres, es fácil intuir que prácticamente cualquier persona puede tener acceso a este tipo de líneas de crédito. Por esta razón, operan en un mercado con una tasa de morosidad bastante elevada; sin embargo, a las entidades prestamistas les sigue interesando, dado que aunque paguen una cuota muy baja, gran parte del importe serán intereses.

Este producto es muy demandado y sumamente atractivo para cierto tipo de consumidores, cuyo cliente típico son los particulares que carecen de liquidez y solvencia económica, que normalmente no consiguen obtener otro tipo de créditos o préstamos, con intereses más bajos que éste y además tienen riesgo de impago. Habitualmente se utiliza este crédito para satisfacer los gastos y pagos puntuales. Pero también se utilizan, para financiar las compras de algunos bienes muebles como pueden ser mobiliario o robots de cocina.

Junto a la línea de crédito se suele ofrecer una tarjeta de crédito (la ya popular denominada *tarjeta revolving*), que facilita la operatividad del uso del crédito, pero hemos de tener en cuenta que no es un elemento esencial sino accesorio del contrato, únicamente permite su materialización a través de este medio de pago.

---

<sup>14</sup> Como se puede observar en el siguiente enlace de la plataforma comparadora de préstamos <https://money24.es/prestamos-con-asnef/> [Consulta: 10 jun. 2022].

Como dilucidábamos anteriormente, el solicitante puede acceder al crédito de forma muy sencilla y rápida. Se plantean varias opciones:

- 1) Que una empresa ofrezca una línea de crédito revolving para la financiación de sus productos (como es el caso de IKEA<sup>15</sup>).
- 2) Acudir a una sede de la entidad bancaria.
- 3) Solicitarlo en los establecimientos que la entidad crediticia o EFC, adapta para ello (como pueden ser los stands).
- 4) Mediante la propia página web de la entidad financiera.

La publicidad de este instrumento crediticio suele ser agresiva, incitando al consumidor a la impulsividad, mediante banners, redes sociales o medios de comunicación. Pretenden “ayudar a sus clientes impulsando su potencial financiero” provocando a su contratación realizando promociones (como por ejemplo, atractivos descuentos en distintos establecimientos o aerolíneas), pero sin hacer alusión prácticamente al tipo de interés aplicado. También instalan sus stands de venta en aeropuertos y centros comerciales, invitando al consumidor a la contratación de estos productos en lugares especialmente consumistas, incitando a un consentimiento poco reflexivo.

### ***1.3.1. Simulación de adquisición de un crédito revolving***

Mayoritariamente el consumidor típico es el ciudadano que carece de conocimiento sobre los conceptos y tecnicismos financieros que se utilizan en este tipo de contratos, y aun siendo expertos en estas nociones, los clientes deberían haber sido informados de la forma más detallada y clara posible para que comprendan las consecuencias jurídicas y económicas del crédito contratado, cumpliendo así con los arts.7, 8, 9, 10 y 14 de la Ley de Contratos de Crédito al Consumo, arts. 12, 18, 60 y 80 del TRLGDCU y art.5 de la LCGC.

---

<sup>15</sup> Esta mercantil ofrece una tarjeta de crédito revolving “Ikea Visa” suscrita con la entidad Caixabank S.A. El caso habitual de la suscripción de estas tarjetas asociadas con entidades bancarias, es que el cliente compra un producto en IKEA, contrata una tarjeta para pagar a plazos su valor, incluso sin intereses. Pero añaden una cláusula en letra prácticamente ilegible donde manifiesta que “el resto de operaciones serán gestionadas por la entidad bancaria”. Y es en este momento, cuando al comprar fuera de la mercantil o sacar dinero de la tarjeta, se comienza a cobrar unos intereses excesivamente altos. Supuesto que se resuelve en la SAP de Barcelona 124/2022 (Sección 4ª), de 25 de marzo de 2022. Recurso 653/2021.

Sin embargo, esto normalmente no es así, y por ello se recomienda al peticionario que utilice un instrumento o herramienta que permita conocer cabalmente este sistema. En las páginas web de algunas entidades crediticias, tienen la opción de un “simulador revolving”, en el que se calcula aproximadamente los plazos y los importes de las cuotas a abonar, como por ejemplo el Banco SANTANDER CONSUMER FINANCE S.A.<sup>16</sup>. También el Banco de España ofrece una calculadora de simulación<sup>17</sup>, que informa al solicitante de la carga económica que supone la suscripción del contrato, incluso nos alerta de que “con esta cuota la deuda se convertirá en indefinida e incluso irá aumentando con el tiempo”.

A través de estos simuladores de adquisición de crédito revolving, se podrán observar los problemas que conllevaría su contratación, a pesar de ser aparentemente tan beneficiosos para el consumidor. El problema principal de estos casos se crea por la desinformación que caracteriza al consumidor de estos créditos, y provoca que los clientes suscriban contratos sin ser conocedores del funcionamiento efectivo del sistema revolvente.

### ***1.3.2. Diferencias entre el préstamo y el crédito revolving***

Hemos venido definiendo los caracteres propios de los contratos de líneas de crédito revolving, que tiene múltiples diferencias con el contrato de préstamo, pero para esclarecer estos conceptos, procedemos a puntualizar las diferencias más evidentes entre estos tipos de contratos:

- La principal diferencia es que mediante el préstamo, se accede al importe total solicitado de una sola vez en el momento de su concesión, mientras que en el crédito revolvente, se va disponiendo del dinero en función de las necesidades del prestatario. Implica que el préstamo una vez amortizado, ya no podrá disponer de más cuantía, pero en el crédito revolving sí es posible, dado que a medida que se va pagando el crédito, éste se restablece.

---

<sup>16</sup> <https://www.santanderconsumer.es/clientes/productos/tarjetas/simulador-revolving.html> [Consulta: 12 jun. 2022].

<sup>17</sup> [https://app.bde.es/asb\\_www/es/vencimiento.html#/principalVencimiento](https://app.bde.es/asb_www/es/vencimiento.html#/principalVencimiento) [Consulta: 12 jun. 2022].

- El préstamo solo puede ser concedido por entidades bancarias, las cuales realizan un plan de amortización fijado anticipadamente. Sin embargo, los créditos al consumo en su modalidad revolving pueden ser concedidos tanto por entidades bancarias como por EFC, además no requiere un plan de amortización, sino que el cliente tiene la opción de fijar su cuota y la posibilidad de realizar nuevas disposiciones del crédito.
- En el crédito revolving no es necesario justificar la solvencia y liquidez económica del solicitante, ni tampoco se requiere la participación de un fedatario público. Por el contrario, en el préstamo se realiza un estudio de solvencia del cliente, exigiendo que posea liquidez o un aval y/o fiador, ofreciendo garantías mucho más sólidas.
- Las entidades prestamistas en los créditos revolving, suelen fijar un importe máximo que oscila normalmente entre 500€ y 6.000€<sup>18</sup> (cuantía orientativa, dado que en la práctica bancaria general pueden observarse cantidades que rondan los 100.000€). No obstante, el importe en el préstamo suele ser de una cantidad superior.
- Por otro lado, también mencionar que en el caso del préstamo, si se pretende el abono del mismo antes del plazo acordado, normalmente tiene una *comisión de cancelación anticipada*. Mientras que el crédito revolving, permite su devolución íntegra, sin necesidad de esperar al vencimiento.

### ***1.3.3. Diferencias entre los microcréditos y el crédito revolving***

No podemos dar por finalizado este epígrafe, sin hacer alusión al contrato de microcréditos, aquel crédito al consumo que aparentemente se podrían confundir con el de crédito revolving, puesto que un microcrédito puede seguir un sistema revolving.

Procedemos a explicar las diferencias y similitudes entre ellos.

---

<sup>18</sup> ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019, pp. 273–282.

El mercado del microcrédito es muy diferente del crédito tradicional, el mismo va dirigido a colectivos que no pueden acceder a los préstamos tradicionales, su importe es muy pequeño, su plazo de devolución muy breve y su coste muy elevado<sup>19</sup>.

Tanto los microcréditos (o también denominados minicréditos), como los créditos revolving, tienen un proceso de tramitación muy rápido, y gran facilidad de concesión. Se diferencian en que los tipos de interés de los microcréditos son bastante más altos que los de los créditos revolving, pero su principal distinción se debe a que la rapidez que caracteriza a los minicréditos en el acceso del mismo, también se determina en el momento de devolver el importe de lo solicitado, al tener plazos de devolución excesivamente cortos. Mediante esta estrategia donde la entidad bancaria o EFC (también hemos de mencionar que la mayoría de las empresas que conceden tipo de créditos, ni siquiera están supervisadas por el Banco de España<sup>20</sup>), exige el retorno de la cuantía concedida en un breve plazo de tiempo, y cuando el prestatario no consigue pagar toda o parte de su deuda, entran en acción el cobro de intereses de demora y penalizaciones, encareciendo el crédito y dificultando aún más el abono de la deuda. Se pretende justificar este desproporcionado interés, por su escaso importe, rapidez y comodidad<sup>21</sup>, así se pronuncia entre otras la SAP de Madrid 125/2022 de 24 de marzo.

Aunque en el crédito revolving también surgen problemas por el cobro de este tipo de comisiones, en esta modalidad se permite mayor flexibilidad en el pago del mismo, no exigiendo su devolución total a los pocos meses de su concesión, como ocurre en el supuesto de los minicréditos.

Debido al abuso y a la poca protección del usuario en los créditos revolving, se redactó la normativa Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente. Los minicréditos por otro lado, no han tenido tanta repercusión en el panorama

---

<sup>19</sup> SAP de Coruña, 120/2021 (Sección 5ª), de 5 de abril. Recurso 24/2019.

<sup>20</sup> *¿Qué es un crédito rápido? ¿Las entidades que los conceden están supervisadas por el Banco de España?* [https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/temas-interes/Que\\_es\\_un\\_cred\\_272660fbf4e3261.html](https://clientebancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/temas-interes/Que_es_un_cred_272660fbf4e3261.html) [Consulta: 12 jun. 2022].

<sup>21</sup> SAP de Madrid 125/2022 (Sección 18ª), de 24 de marzo. Recurso 687/2021. *“La calificación que de desproporcionados hace el Juez a quo de unos intereses remuneratorios de 2.278% y 3.752% TAE debe considerarse acertada. El que estos elevados tipos de interés sean habituales en los microcréditos a corto plazo que se conceden (...) no hace que nos encontremos ante el interés normal del mercado, sino ante la evidencia de que este tipo de préstamos tienen un carácter usurario de forma generalizada sin que pueda justificarse por su escaso importe, rapidez y comodidad”*.

de la usura, por lo que no tienen una normativa específica y por ende, debemos acudir a la genérica norma de los créditos al consumo, Ley 16/2011. Sin embargo disponen de la Asociación Española de Micropréstamos<sup>22</sup>, que se ha encargado de proponer una categorización específica de los microcréditos, aportando un método de determinación del interés normal del dinero, prescindiendo de valores porcentuales anualizados que atiende al valor absoluto de su coste efectivo<sup>23</sup>.

## 2. ACOTACIONES DE LAS TARJETAS REVOLVING

La primera tarjeta de la que tenemos constancia fue emitida en Estados Unidos en el año 1914, por la compañía de servicios financieros Western Union. Ello permitió a sus clientes, la realización de compras sin cargos adicionales. Sin embargo, no fue hasta 1950 cuando se emitió la tarjeta “Diners Club”, instrumento considerado el nacimiento de la primera tarjeta moderna. Por otro lado, a España tardó más de dos siglos en llegar esta herramienta de pago, no obstante se generalizó rápidamente y el uso de las tarjetas de crédito en nuestro país goza de un gran protagonismo en el comercio minorista. Es más, dentro de la comunidad europea, España es el país con mayor red de terminales de punto de venta y cajeros<sup>24</sup>.

Como es sabido, anteriormente a la crisis económica (hasta 2008), las entidades crediticias disfrutaban de una excelente salud financiera y los ciudadanos gozaban de una cómoda situación económica, en la que las entidades bancarias les concedían créditos fácilmente, y es en este momento donde las tarjetas de crédito alcanzaron las cifras más altas en circulación.

A partir del año 2008, que comienza la inestabilidad financiera en el país, se empieza a observar la imposibilidad de gran parte de los consumidores para hacer frente a las deudas derivadas de la solicitud de créditos. Sin embargo, con el inicio de la época de descenso económico, los ciudadanos al encontrarse endeudados optaron por esta

---

<sup>22</sup> AEMIP, 2022. <https://www.aemip.es/> [Consulta: 16 jun. 2022].

<sup>23</sup> MARTÍNEZ DÍAZ, F. J., & ARPON DE MENDIVIL, L. M. (2022). El control de usura de los micropréstamos: peras con peras y manzanas con manzanas. *Revista CESCO De Derecho De Consumo*, (41), pag. 64-82. <https://revista.uclm.es/index.php/cesco/article/view/3050/2411>

<sup>24</sup> DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO DEL BANCO DE ESPAÑA “Evolución en España de las tarjetas de crédito como medio de pago (1996-2004)”. <https://www.bde.es/f/webbde/SPA/sispago/ficheros/es/estfin0802.pdf> [Consulta: 17 jun. 2022].

modalidad de tarjeta de crédito revolving, para capitalizar sus hogares y poder conseguir liquidez, cuando no pudieran hacer frente a los gastos, debido a su precaria situación.

Las entidades crediticias y los EFC, no perdieron la oportunidad para aprovecharse de la situación, tanto cuando había auge económico, como cuando cae el mismo. Comercializaban este tipo de herramientas financieras, aplicando en los contratos un tipo de interés bastante superior al de cualquier préstamo personal.

Por otro lado, las nuevas opciones de operar en el mercado de consumo de forma online, ha beneficiado considerablemente al incremento de solicitud a las entidades crediticias de estos instrumentos de pago, que se han convertido en necesarios para poder realizar la adquisición del bien o servicio.

## **2.1. Tipos de tarjetas**

Actualmente, las tarjetas como herramienta de pago, se han extendido con la pretensión de reducir paulatinamente el uso de la moneda, hasta llegar a sustituirlo de forma definitiva. Existen tres modalidades diferentes de estos instrumentos de material plástico:

- Tarjetas bancarias: son emitidas por cualquier entidad financiera. En nuestro país, los movimientos generados por éstas, son gestionados por distintos servicios de pago como Euro 6000, Servired y Sistema 4B (ahora fusionados), Visa o Mastercard.
- Tarjetas no bancarias: aquellas, que son facilitadas para ser adquiridos en determinados establecimientos a los que el usuario está asociado, como franquicias, centros comerciales, grandes almacenes, etc. Solamente se pueden utilizar en el lugar donde se obtuvo. En su gran mayoría, estas tarjetas son emitidas por entidades crediticias, en virtud de los acuerdos alcanzados con los establecimientos.
- Tarjetas de fidelización: emitidas por ciertas compañías o establecimientos, como pueden ser las líneas aéreas o las marcas comerciales, que se utilizan para solicitar descuentos y ventajas. Algunos establecimientos permiten realizar compras de sus productos mediante este medio.

## 2.2. Concepto y funcionamiento de las tarjetas revolving

En el presente trabajo nos centraremos en las tarjetas bancarias, que como ya hemos referido, constituyen una herramienta de pago muy generalizado en nuestra sociedad. Tiene múltiples variedades, están las tarjetas de prepago o monedero, las tarjetas de débito y las tarjetas de crédito.

Respecto a estas últimas, es dentro de las tarjetas de crédito, donde encontramos la modalidad de tarjeta revolving o de pago aplazado. Para definir el concepto de este tipo de tarjeta revolvente, acudiremos a la definición que nos ofrece el Banco de España en su plataforma de portal cliente bancario, que versa lo siguiente:

*“Son tarjetas de crédito en la que se ha elegido la modalidad de pago flexible. Te permiten devolver el crédito de forma aplazada mediante el pago de cuotas periódicas que varían en función de las cantidades dispuestas. Dentro de unos límites prefijados por tu banco, podrás fijar el importe de la cuota, pero sé consciente de que con cada cuota pagada el crédito disponible de la tarjeta se reconstituye, es decir, puedes volver a disponer del importe del capital que amortizas en cada cuota<sup>25</sup>”.*

No podemos olvidar que el crédito revolving suele asociarse a una tarjeta de crédito, debido a las facilidades que esta supone, pero también es posible la contratación de una línea de crédito revolvente sin instrumentalizarlo mediante una tarjeta; pudiendo realizar disposiciones a través de una llamada telefónica o en los cajeros automáticos, incluso puede efectuar pagos en línea, en cuyo caso se habla de “tarjetas virtuales”.

Hay que tener presente, que no son un producto exclusivamente bancario, en tanto que existen establecimientos que no se consideran entidades de crédito en sentido estricto, si bien gestionan y emiten tarjetas de crédito. Las tarjetas reciben la consideración de *títulos de legitimación*, aunque no sean títulos-valor en sentido propio<sup>26</sup>.

---

<sup>25</sup> <https://cliente.bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/serviciospago/tarjetas/guia-textual/tipos-de-tarjeta/#:~:text=Son%20tarjetas%20de%20cr%C3%A9dito%20en,funci%C3%B3n%20de%20las%20cantidades%20dispuestas.> [Consulta: 19 jun. 2022].

<sup>26</sup> BROSETA PONT, M. Y MARTINEZ SANZ, F., *Manual de derecho Mercantil II (28ª Edición)*. Tecnos, Madrid, 2021, pp. 275-277.

En definitiva, es la puesta a disposición de una línea de crédito que suele rondar entre 500 y 6.000€ de capital (aunque en la práctica suele ser una cuantía muy superior), sin la obligación de justificar su destino. Las cantidades abonadas por el titular del crédito, vuelven a formar parte del capital disponible, renovándose automáticamente a su vencimiento mensual –haciendo honor a su denominación revolvente o revolving-, donde el cliente elige la modalidad de pago flexible creando su propio “plan de amortización<sup>27</sup>”. Abonará periódicamente las cuotas que pueden acordarse fijas (con un importe mínimo), o variables (aplicándose un porcentaje a la deuda, en cuyo caso, cuotas y plazos se recalculan sin aviso previo al cliente, dependiendo del capital dispuesto en cada momento).

En cuanto a la obtención de estas tarjetas, hay que destacar su inmediatez y facilidad, porque teniendo en cuenta que no se exige ningún tipo de garantía (pudiendo incluso figurar en registros de morosos), ni realizar un estudio de solvencia, son concedidas de manera sorprendentemente rápida. *A priori*, puede interpretarse esta característica como una ventaja para el consumidor, no obstante, lo que provoca es elevar el **riesgo** de la operación, y la entidad financiera, lo repercute en los tipos de interés que se aplican a estos contratos, considerados superiores al normal o medio en el mercado de crédito al consumo; incluso siendo susceptibles de la aplicación de la Ley de la Represión de Usura<sup>28</sup>.

Sobre el capital dispuesto, se aplica el interés previamente acordado, y en el caso de que se produzcan impagos (situación bastante habitual), la deuda impagada se capitaliza nuevamente con devengo de intereses<sup>29</sup>, alargando la deuda indefinidamente, pero esta cuestión la abordaremos más adelante.

---

<sup>27</sup> Las entidades financieras publicitan esta modalidad de tarjetas como medios de crédito fácil, sin necesidad de garantías, con la que pueden realizar su propio plan de amortización. No obstante, esto no es cierto, dado que en la práctica bancaria, la propia entidad va variando unilateralmente las cuotas independientemente de que la cuota sea fija o variable. Asimismo, difícilmente el consumidor va a poder realizar estos cálculos, dado que la gran mayoría son ciudadanos de a pie sin conocimientos sobre finanzas.

<sup>28</sup> ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019, pp. 273–282.

<sup>29</sup> GARCÍA-VILLARUBIA, M., "El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 70, 2019.

## 2.3. Intereses aplicables

### 2.3.1. Tipología de interés

El interés es un elemento fundamental para el tráfico jurídico que está inmerso en nuestro sistema económico capitalista. Se considera una herramienta que protege al crédito, y por ende, la actividad desarrollada por el prestamista. Hay autores que consideran al interés como el precio por el uso del dinero<sup>30</sup>.

En los contratos de préstamo y modalidades afines, existe una obligación principal, que es la devolución de la cantidad dispuesta, acompañada de la obligación accesoria, que sería el abono de los intereses. Este instrumento desempeña una función conminatoria para el cumplimiento de la obligación pecuniaria.

A continuación enumeraremos de forma general los tipos de interés en virtud de su justificación, origen y finalidad. Aunque esta clasificación sigue un criterio *numerus apertus*, solamente mencionaremos las modalidades que conciernen al presente trabajo.

- Intereses convencionales

Cuando las partes de un contrato acuerdan un tipo de interés determinado, este se denomina interés convencional. Nace del principio de autonomía en la voluntad de las partes de la relación contractual, recogido en el art. 1255 del Código Civil<sup>31</sup>, y puede referirse tanto a la remuneración del capital, como en el supuesto de incumplimiento de la obligación.

El art. 1740 CC, donde como hemos mencionado anteriormente, nos describía el contrato de préstamo, recoge al final del artículo la posibilidad de que estos contratos sean gratuitos, pero también hace alusión a que se pueda pactar un tipo de interés<sup>32</sup>.

Igualmente, el Código de Comercio en su art. 315<sup>33</sup>, permite el pacto libre entre las partes sobre el tipo de interés; así como el art. 4.1<sup>34</sup> de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de

---

<sup>30</sup> ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019. Pp. 117.

<sup>31</sup> En adelante CC. Art. 1255 “*Los contratantes pueden establecer los pactos, cláusulas y condiciones que tengan por conveniente, siempre que no sean contrarios a las leyes, a la moral ni al orden público*”.

<sup>32</sup> Art. 1740 CC, “*(...) El simple préstamo puede ser gratuito o con pacto de pagar interés.*”

octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios. Si bien hemos de tener en cuenta que aunque actualmente rijan este principio, la Ley de la Represión de la Usura limita los intereses excesivamente elevados que superen el interés normal del dinero, como analizaremos en el capítulo siguiente.

Por otro lado, también debemos mencionar que el art. 314 CCom, exige que los intereses pactados se estipulen por escrito, dado que si no se formaliza mediante documento suscrito, no devengarán intereses<sup>35</sup>.

- Intereses legales

Los intereses legales son un precio a pagar por el disfrute de una cuantía de dinero en un lapso de tiempo concreto, cuando se incumple una obligación. En esta modalidad se incluyen los intereses procesales y moratorios. Se denominan “legales”, porque están regulados por la Ley General de los Presupuestos del Estado<sup>36</sup>, por consiguiente, no pueden estar sometidas al acuerdo entre acreedor y deudor –al contrario que los intereses convencionales-. En este sentido, se interpreta como una especie de indemnización por los daños ocasionados.

Al estar establecido por normativa estatal, permite realizar anualmente un estudio periódico de la situación financiera actual y a las expectativas económicas que se prevén en el momento de su determinación.

En cuanto al crédito revolving, al ser una modalidad de los créditos al consumo, hemos de aplicar el art. 20.4 de la Ley 16/2011<sup>37</sup>, donde manifiesta que en caso de

---

<sup>33</sup> En adelante CCom. Art. 315 CCom “Podrá pactarse el interés del préstamo, sin tasa ni limitación de ninguna especie. Se reputará interés toda prestación pactada a favor del acreedor”.

<sup>34</sup> Art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011, “Los tipos de interés aplicables a los servicios bancarios, en operaciones tanto de depósitos como de crédito o préstamo, serán los que se fijen libremente entre las entidades de crédito que los prestan y los clientes, cualquiera que sea la modalidad y plazo de la operación”.

<sup>35</sup> Art. 314 CCom, “Los préstamos no devengarán interés si no se hubiere pactado por escrito”.

<sup>36</sup> En adelante LPGE. Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE-A-2021-21653).

<sup>37</sup> Art. 20.4 de la Ley 16/2011, “En ningún caso podrá aplicarse a los créditos que se concedan en forma de descubiertos a los que se refiere este artículo un tipo de interés que dé lugar a una tasa anual equivalente superior a 2,5 veces el interés legal del dinero”.

descubiertos tácitos se establece un límite máximo de 2,5 veces el tipo legal, aplicado en la TAE.

- Intereses procesales

Esta modalidad de intereses, son una herramienta utilizada en favor del acreedor para conseguir su satisfacción económica, cuando exista una resolución condenatoria a la parte contraria, que manifieste que el deudor está obligado a pagar una cantidad pecuniaria al perjudicado.

A partir del momento en que sea dictada la sentencia o resolución en primera instancia, comienza el devengo del cómputo de los intereses procesales (así lo determina el art. 576 de la Ley de Enjuiciamiento Civil<sup>38</sup>).

- Intereses moratorios

Los intereses moratorios o también denominados resarcitorios, están recogidos en el art. 1108 CC<sup>39</sup>, donde nos indica que corresponden a la indemnización de daños y perjuicios, cuando el deudor de una obligación dineraria incurriese en mora.

Estos intereses pueden haberse acordado previamente entre las partes, para los casos en que se incumplan las obligaciones estipuladas. Aunque como ya hemos manifestado en el apartado de intereses convencionales, prima el principio de autonomía en la voluntad de las partes de la relación contractual. La STS 265/2015<sup>40</sup> aclara que se considerará abusivo el interés moratorio que exceda más de dos puntos porcentuales por encima del interés remuneratorio acordado. Por otro lado, en caso de no haberse concretado, existen los intereses moratorios de origen legal recogidos en los arts. 1108, 1100 y 1101 CC.

---

<sup>38</sup> En adelante LEC. Art. 576 LEC, “1. Desde que fuere dictada en primera instancia, toda sentencia o resolución que condene al pago de una cantidad de dinero líquida determinará, en favor del acreedor, el devengo de un interés anual igual al del interés legal del dinero incrementado en dos puntos o el que corresponda por pacto de las partes o por disposición especial de la ley (...).”

<sup>39</sup> Art. 1108 CC, “Si la obligación consistiere en el pago de una cantidad de dinero, y el deudor incurriere en mora, la indemnización de daños y perjuicios, no habiendo pacto en contrario, consistirá en el pago de los intereses convenidos, y a falta de convenio, en el interés legal”.

<sup>40</sup> STS 265/2015, de 22 de abril. Recurso 2351/2012.

El incumplimiento de la obligación principal, abarca tanto el supuesto de que sea un incumplimiento total, como parcial, o en caso de cumplimiento defectuoso por parte del deudor. La incursión en mora se produce con el retraso en el cumplimiento de la obligación jurídicamente imputable<sup>41</sup> al prestatario, independientemente de que exista culpa o negligencia.

Para el cálculo de la indemnización que se requiere al deudor, debe de tener en cuenta la pérdida de las ganancias dejadas de obtener, debido al retraso en el cumplimiento de la obligación, es decir, trata de resarcir el lucro cesante.

En consecuencia, ejercen una función disuasoria con la pretensión de provocar en el deudor, el cumplimiento de las obligaciones acordadas.

Para que se pueda reclamar, es preciso que la deuda sea exigible, por estar vencida y determinada o líquida<sup>42</sup> (no se requiere que el importe sea determinado, siempre que se pueda conseguir mediante una operación aritmética).

- Intereses remuneratorios

Son aquellos intereses pactados contractualmente entre las partes, que actúan a modo de retribución o beneficio para el prestamista, y son consecuencia de haber puesto a disposición de un tercero un capital principal, que ha sido objeto del contrato.

Los intereses remuneratorios se consideran parte esencial del contrato, no obstante no es obligatorio estipular el cobro de intereses ordinarios, conforme a lo previsto en el art. 1755 CC, dando lugar a un contrato gratuito (en caso de que no se acuerden otras modalidades de intereses o comisiones).

Estos intereses que coloquialmente se conocen como el *precio del dinero*, tienen ciertas limitaciones, algunas ya mencionadas en epígrafes anteriores. La Ley de 23 de julio de 1908 sobre la nulidad de los contratos de préstamos usurarios, declarará nulos aquellos intereses que sean “*notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso*” como manifiesta su primer artículo.

---

<sup>41</sup> BROSETA PONT, M. Y MARTINEZ SANZ, F., *Manual de derecho Mercantil II (28ª Edición)*. Tecnos, Madrid, 2021. pp. 36-66.

<sup>42</sup> ABELLA RUBIO, J.M., “Incumplimiento parcial”, en *Cumplimiento e incumplimiento del contrato*, Coordinador Xavier O’Callaghan / Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2012, pp. 340-360.

Añadir que las modalidades de intereses remuneratorios y moratorios pueden aplicarse simultáneamente<sup>43</sup>. Ello implica que en el supuesto de que se haya pactado una cláusula contractual, fijando la obligación de pago de unos intereses y otra estipulación concretando los intereses de demora, en caso de impago; si el prestatario dejara de pagar las cuotas, se le podrán requerir ambos intereses.

### 2.3.2. Interés legal del dinero

Como ya hemos relacionado, se trata del precio a pagar por el uso de una cantidad de dinero en un periodo de tiempo determinado, cuando una obligación no ha sido cumplida.

Esta modalidad tiene una gran importancia económica y social, por este motivo está regulado por la Administración en la LPGE, siguiendo la tendencia de los mercados financieros y la coyuntura económica<sup>44</sup>. Como podemos comprobar en la Disposición adicional cuadragésima novena de la mencionada ley, se establece el interés legal del dinero en el 3,00 por ciento hasta el 31 de diciembre del año 2021 (porcentaje anual que se ha mantenido desde el año 2016<sup>45</sup>).

La importancia de tener referencia sobre el valor legal del dinero es evidente, puesto que en caso de no haber acordado previamente entre las partes el tipo de interés, se impondrá el establecido por la LPGE. Por otro lado, en caso de que sí se haya estipulado un tipo de interés, deberá tomarse como referencia el establecido por la administración y no superar el “interés normal del dinero”.

Llegados a este punto, y para continuar con el estudio que nos concierne, hemos de preguntarnos: **¿Cuál es el interés normal del dinero?**

---

<sup>43</sup> Aunque ambos intereses son compatibles, hemos de mencionar que el interés remuneratorio no podrá ser superior al interés moratorio en un mismo contrato.

<sup>44</sup> ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019. Pp. 27-42.

<sup>45</sup> <https://cliente.bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/> En esta Web obtenemos referencias de varios tipos de interés, dentro del apartado de “Tabla tipos de interés legal”, observamos los porcentajes anuales establecidos desde 1995. [Consulta: 19 jun. 2022].

Para entender de donde proviene este concepto y explicar su diferencia con el interés legal del dinero, hemos de tener presente el primer apartado del art. 1 de la LU, que dispone lo siguiente:

*“Será nulo todo contrato de préstamo en que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifestamente desproporcionado con las circunstancias del caso o en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales”.*

Para comprender la disimilitud entre los términos de interés legal del dinero y el interés normal del mismo, hemos de acudir al criterio establecido por el Tribunal Supremo en su Sentencia 628/2015<sup>46</sup>, donde se explica que el porcentaje que va a entrar en comparativa para considerar si es o no interés normal del dinero, no es el interés nominal, sino la TAE.

El apartado cuarto del fundamento de derecho tercero de esta sentencia, dispone que el interés aplicado en el contrato, deberá someterse a un juicio comparativo, pero no se deberá realizar con el interés legal del dinero, sino con el *“normal o habitual del dinero, en concurrencia con las circunstancias del caso y la libertad contractual existente en esta materia”*<sup>47</sup>.

Esto significa que estamos ante un concepto abierto sobre este tipo de interés remuneratorio, no existe un dato o número concreto, sino que depende de la situación económica y financiera del país. Asimismo, la STS 422/2002<sup>48</sup> manifiesta que *“El criterio de interés normal del dinero lo marca el mercado, en una situación de libertad en su estipulación”*.

En todo caso, para conocer lo que se considera "interés normal" hemos de acudir a las estadísticas el BdE.

---

<sup>46</sup> STS 628/2015, de 22 de abril. Recurso 2351/2012.

<sup>47</sup> STS 7453/2001, de 2 de octubre. Recurso 1961/1996.

<sup>48</sup> STS 422/2002, de 7 de Mayo. Recurso 3708/1996.

### 2.3.3. Intereses en los créditos al consumo: TAE, TIN y TEDR

Existen unos tipos de referencia, utilizados como base para el cálculo de intereses en operaciones financieras, y en relación al asunto que nos atañe, vamos a centrarnos en los relacionados con los créditos al consumo.

Es necesario el análisis de estos parámetros para poder tener un enfoque global del coste aproximado de la operación financiera. Asimismo, cumple una función esencial en el momento de determinar si se ha excedido el interés normal del dinero, y en consecuencia son usurarios o no. Estos índices son públicos, dado que el Banco de España los recoge mensualmente en el Boletín Oficial del Estado, otorgándoles la característica de oficialidad.

Comenzamos definiendo el **Tipo de Interés Nominal (TIN)**. El mismo consiste en la referencia en términos brutos de la operación financiera. Se trata del precio de la rentabilidad obtenido -o que se pretende obtener- sobre un producto financiero, que se computa teniendo en cuenta únicamente el capital principal en un lapso de tiempo determinado. En este índice referencial se omiten en su cálculo comisiones y otros gastos financieros fundamentales para saber cuál es el coste real del producto, por lo que estamos ante un tipo de capitalización simple<sup>49</sup>.

Constituye el coste de oportunidad (debido a la puesta a disposición de un capital), que se determina mediante un porcentaje que se añade al capital prestado en concepto de intereses. La LCCC en su art. 6.e), lo define como “*el tipo de interés expresado como porcentaje fijo o variable aplicado con carácter anual al importe del crédito utilizado*”.

Este parámetro es el más utilizado por las entidades de crédito a la hora de publicitar sus productos financieros, pero como hemos aludido, no es el valor efectivo del coste que supondrá la solicitud del crédito para el consumidor. Sino que deberá añadirse a su cómputo las comisiones y demás gastos financieros, como sucede con la TAE, que procedemos a analizar a continuación.

La **Tasa Anual Equivalente (TAE)**, se trata del índice referencial que muestra el coste o rendimiento efectivo de un producto financiero. El cómputo de éste parámetro

---

<sup>49</sup> BERROCAL LANZAROT, A. I., *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*. Dykinson, Madrid, 2020. pp 94.

consiste en aplicar una fórmula matemática compuesta por el TIN de la operación, al que hay que añadir la frecuencia de los pagos, las comisiones bancarias y algunos gastos de la operación<sup>50</sup>. Por consiguiente, es un tipo de capitalización compuesta, al contrario que el parámetro analizado anteriormente (TIN).

Respecto a los créditos al consumo, no se incluyen algunos de los gastos concretos eventuales, como las comisiones por impagado. De esta manera, determinará un coste muy aproximado del crédito para el solicitante.

El Tribunal Supremo en su sentencia 628/2015, manifiesta que para el cálculo de la TAE, se tomarán en consideración cualesquiera pagos que el prestatario ha de realizar al prestamista en virtud del préstamo, conforme a unos estándares legalmente predeterminados. También aclara que este porcentaje es el que debe tenerse en cuenta cuando haya que realizar la comparativa entre el interés aplicado y el interés normal del dinero.

En definitiva, el Alto Tribunal establece que éste índice expresado en porcentaje nominal anual, nos aporta el valor más próximo a la cantidad real.

Por último, analizaremos el **Tipo Efectivo Definición Restringida (TEDR)**, que consiste en el porcentaje fijo anual que determina la rentabilidad del producto financiero. La información estadística publicada por el Banco de España se expresa en referencia a este parámetro.

A groso modo, el TEDR es un índice donde se podía tomar de base la TAE, y excluir en su cálculo las comisiones y los gastos conexos (como las primas de seguros de amortización). Así lo dispone el Banco de España en la norma tercera de la Circular 1/2010<sup>51</sup>, de 27 de enero sobre estadísticas de los tipos de interés<sup>52</sup>, donde manifiesta que “(...) *El TEDR de una operación será igual al tipo de interés anualizado que iguale en cualquier fecha el*

---

<sup>50</sup> Definición de TAE del BdE. <https://www.bde.es/bde/es/utiles/glosario/glosarioEst/indexT.html> [Consulta: 20 jun. 2022].

<sup>51</sup> Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras. (BOE –A-2010-1824).

<sup>52</sup> Aplicable por expresa remisión realizada por la Circular 1/2020 de 28 de enero.

*valor actual de los efectivos, excluidos los gastos, recibidos, o a recibir, con el de los entregados, o a entregar, a lo largo de la operación (...)*”.

Por otro lado la Circular 1/2020<sup>53</sup> de 28 de enero, que hace referencia a la norma mencionada, nos explica que el TEDR se calcula “(...) *como media ponderada de los tipos de interés aplicados en los distintos tramos del saldo vivo incluidos los intereses aplicados a los importes excedidos y en mora*”.

Como ya hemos mencionado, el Banco de España aplica este índice referencial en sus cálculos estadísticos que se reflejan en sus tablas de tipo de interés. Sin embargo, aquí entramos en una cuestión ciertamente controvertida, dado que parte de la doctrina<sup>54</sup> considera que se están comparando elementos heterogéneos.

La jurisprudencia reciente a la hora de valorar, si el interés aplicado es superior notablemente al interés normal del dinero, contrasta el tipo de interés aplicado en el contrato enjuiciado con el índice referencial TAE, comparándolo con la estadística del Banco de España, donde vienen reflejados los porcentajes en TEDR. De ahí que, si se compara la TAE con el TEDR, será claramente superior la tasa anual equivalente, al llevar incluido en su cálculo los gastos conexos y las comisiones, a diferencia que el TEDR. Esto se recoge entre otras, en la popular sentencia de 4 de marzo del Tribunal Supremo 149/2020, que más adelante será objeto de estudio.

#### **2.3.4. El anatocismo**

El anatocismo consiste, dicho de forma coloquial, en aplicar intereses a los intereses. Estamos ante una figura con carácter moratorio, donde los intereses vencidos se capitalizan generando nuevos intereses. El término anatocismo tiene origen latino (*anatocismus, i*), procedente del vocablo griego *anatokismos*, compuesto de *ana* (de nuevo, repetición) y *tokismos* (usura, préstamo o interés)<sup>55</sup>.

---

<sup>53</sup> Circular 1/2020, de 28 de enero, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos (BOE-A-2020-1653).

<sup>54</sup> AGÜERO ORTIZ, A., “El Tribunal Supremo vuelve a confundir la TAE con el Tipo Nominal”, *Centro de estudios de consumo*, 2020.

<sup>55</sup> MURILLO VILLAR, A., ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL. BOE, Madrid, 1999. pp. 497-518.

El art. 1109 CC, regula el anatocismo legal en el ámbito civil, igualmente está regulado el anatocismo convencional en el art. 1255 CC, y respecto al ámbito mercantil, se recoge en los arts. 317, 318 y 319 del Código de Comercio.

Como explica MEDINA ALCOZ<sup>56</sup>, existen tres tipos de opciones para calcular el anatocismo, puede ser la forma del **anatocismo complejo** o de cúmulo sucesivo; la opción de **anatocismo simple** con cúmulo único; o el sistema de **anatocismo simple puro** o sin cúmulo.

Comenzaremos analizando el **anatocismo complejo** o de cúmulo sucesivo. Su cálculo radica en ir capitalizando los intereses simples devengados del crédito, añadiéndose a su vez a la deuda principal. Sobre la suma de estas cuantías (capital + intereses), se generan intereses, que se denominan *anatocísticos*. Este sistema es el utilizado en el tráfico moderno, compensando al acreedor no solo por los daños y perjuicios ocasionados al acreedor, debido al incumplimiento de la obligación pecuniaria, sino también por las variaciones del valor producidas en las cantidades debidas, incluyendo los intereses<sup>57</sup>.

Respecto del **anatocismo simple** con cúmulo único, en este caso se utiliza una fórmula donde el capital originario y los intereses simples vencidos devengan una cuantía que incluye el interés simple y el interés *anatocístico*<sup>58</sup>. Por ende, se mantiene la misma cantidad, sin añadir al capital los intereses devengados –al contrario que en la fórmula anterior–.

En cuanto al **anatocismo simple puro** (*anatocismus separatus*), su cálculo se basa en diferenciar los intereses vencidos del capital principal, estableciéndose como un capital independiente que produce sus propios intereses. Este sistema realiza dos cómputos de capital, por un lado, la del capital originario (principal), que continúa devengando intereses simples de forma lineal; y por otro lado, la del capital constituido por los intereses simples vencidos, dando lugar a nuevos intereses.

El anatocismo ha originado mucha controversia ya desde los tiempos de Cicerón. El debate comienza al preguntarnos si esta figura debería de existir, teniendo en cuenta que

---

<sup>57</sup> ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019. Pp. 27-42.

<sup>58</sup> MEDINA ALCOZ, M. “Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference”. *InDret*, [en línea], núm. 4, 2011. pp. 17.

ya se aplican intereses moratorios del art. 1108 CC, para compensar al acreedor por el daño acaecido debido al retraso en el pago de la obligación. No obstante, al estar regulado por nuestra normativa, únicamente permite la vía del debate ciudadano sobre su legitimidad o proscripción.

Como hemos mencionado, el **art. 1109 CC** regula el anatocismo legal, que dispone lo siguiente: ***“Los intereses vencidos devengan el interés legal desde que son judicialmente reclamados, aunque la obligación haya guardado silencio sobre este punto (...)”***.

Respecto al concepto de “intereses vencidos”, el Alto tribunal nos aclara en su reciente sentencia 3766/2021, que *“no contiene ninguna regla de delimitación negativa y, en concreto, dentro del término “intereses” se incluyen, en principio, no sólo los ordinarios o remuneratorios convencionales, sino también los legales”*. Ello implica, que la falta del cumplimiento de la obligación pecuniaria, supondrá el abono adicional de unos intereses *anatocísticos*, generados desde la reclamación judicial.

En definitiva, lo que se pretende con este sistema de interés compuesto, es reparar el daño generado al acreedor, debido al retraso en el cumplimiento de la obligación jurídicamente imputable al deudor. Puesto que, hemos de tener en cuenta que la figura del anatocismo civil está inspirada por el principio de la total indemnidad del acreedor<sup>59</sup>.

.- Para finalizar este apartado, haremos una breve reflexión de la postura en la que queda el deudor tras la aplicación de estos intereses. Para el prestatario supone un grave perjuicio, teniendo en cuenta que la deuda que aún no ha pagado, no para de incrementarse, provocando una cadena imparable.

A la vista de la reciente jurisprudencia<sup>60</sup>, se está interpretando que en el supuesto de la inclusión del pacto de anatocismo, además de realizarse un doble control de transparencia (en virtud de los artículos 5 y 7 de la LCGC), debe haber un plus de control o de información concreta sobre las consecuencias económicas que repercutiría en el solicitante del préstamo. De ahí que aparentemente, la única vía que puede tomar el consumidor, es solicitar la nulidad del pacto de anatocismo debido a su carácter abusivo.

---

<sup>59</sup> STS 3766/2021, de 18 de octubre. Recurso 5670/2021.

<sup>60</sup> SAP de Bizkaia 1475/2021 (Sección 4ª), de 30 de septiembre. Recurso 483/2021; SAP de Zaragoza 1021/2020 (Sección 5ª), de 17 de diciembre. Recurso 1520/2019; SAP de Tarragona 191/2021 (Sección 3ª), de 15 de abril. Recurso 548/2019; SAP de Girona 151/2020 (Sección 1ª), de 11 de febrero. Recurso 86/2019, entre otras.

### 3. USURA

Tras el estudio de las nociones y aspectos esenciales de los créditos revolving, procedemos a analizar los principales condicionantes que originan la polémica que los caracteriza. Comenzaremos abordando la cuestión de la usura y su aplicabilidad en esta modalidad de crédito.

Para definir el término de usura, hemos de atender a lo dispuesto en el diccionario de la Real Academia Española<sup>61</sup>, que lo describe como el “interés excesivo en un préstamo; la ganancia, fruto, utilidad o aumento que se saca de algo, especialmente cuando es excesivo; o el interés ilícito que se lleva por el dinero o el género en el contrato de mutuo o préstamo”.

Como ya mencionamos en el capítulo anterior, cuando analizábamos la tipología de los intereses, ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M., denominan al interés como el precio por el uso del dinero, por lo que la usura la definen como el **precio excesivo** por el uso del dinero.

Hemos de tener en cuenta que esta figura, a pesar de que desde los últimos años, goce de gran actualidad a consecuencia de la modalidad de crédito que analizamos en el presente trabajo, se remonta a los tiempos más antiguos de la historia del Derecho. En textos legales como las XII Tablas, aparece regulada esta figura, castigando duramente al acreedor que concedía préstamos usurarios, señalando una tasa de interés determinada como el límite: el *foenus unciarium*<sup>62</sup>. La usura a lo largo de la historia, ha sido objeto de doble sanción tanto civil, como penal.

Durante muchos siglos se mantuvo un significado homogéneo para los términos de interés y usura, pues en esa época el préstamo del dinero tenía naturaleza gratuita. El propio ARISTÓTELES, manifestaba en su obra *Política*<sup>63</sup>, el aborrecimiento que

---

<sup>61</sup> Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <https://dle.rae.es/usura> [Consulta: 22 jun. 2022].

<sup>62</sup> Se fijaba el límite en una doceava parte del capital, situando el tipo de interés del 8,33% en el primitivo año de 10 meses y de 10% en los posteriores de 12 meses”, así lo señala JIMÉNEZ MUÑOZ en *La usura: evolución histórica y patología de los intereses*.

<sup>63</sup> ARISTÓTELES, *Política*, Editorial Gredos, Madrid, 1968, pp. 74.

sentía hacia la usura, criticando que su “ganancia procede del mismo dinero, y no de aquello para lo que éste se inventó”.

El derecho canónico consideraba ilícitos el cobro de los intereses, evaluándolo como una estipulación inmoral. Tras años de condena por la práctica usuraria, el uso del dinero como una herramienta productiva, suavizó esta rígida postura y el interés comenzó a aflorar como una demanda socio-económica, con lo que hubo una pequeña concesión a su reconocimiento<sup>64</sup>.

Nuestro Código Civil, presenta desde su promulgación, una tendencia manifiestamente liberal, que establece la base del sistema económico sobre la libertad en el intercambio de bienes y servicios, y también respecto a la fijación de su correspondiente precio o remuneración en virtud de la autonomía privada de las partes contratantes, “*pacta sunt servanda*”<sup>65</sup>.

Esta libertad que se brinda a las partes, permite que no exista un control sobre los intereses aplicados en el contrato, por lo que inevitablemente despertaron una infinidad de prácticas abusivas por parte de los prestamistas. Con el objetivo de limitar esta libertad para proteger al prestatario -que le sitúa en una evidente posición de inferioridad en las relaciones comerciales-, nace la Ley Azcárate, que supone la delimitación de la plena libertad que otorga el Código Civil.

Hemos de tener en cuenta que la usura forma parte de todo el ciclo económico, dado que adquiere protagonismo en etapas de prosperidad económica, cuando los consumidores gozan de estabilidad financiera y generan actividad crediticia, que es cuando existen más oportunidades en el mercado. Sin embargo, la usura también surge cuando existe una fragilidad financiera en la economía ciudadana, aprovechándose de aquellas personas que se hallan fuera del sistema crediticio y nutriéndose de su necesidad, para elevar los tipos de interés de forma desmesurada e imponiendo condiciones desfavorables para el prestatario.

---

<sup>64</sup> ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019, pp. 120–121.

<sup>65</sup> STS 406/2012, (Sala Primera de lo Civil) 18 de Junio de 2012. Recurso 46/2010.

Este último escenario es el que nos concierne para el estudio de la modalidad de crédito desarrollada en el presente trabajo. Pues como ya hemos referido en el inicio de este estudio, las tarjetas revolving cobraron gran relevancia tras la crisis económica de 2008.

Por otro lado, aunque pudiera parecer que su prohibición fuera de un periodo muy lejano, es en 1995 cuando se despenalizó la usura en España<sup>66</sup>. Es más, en los países con régimen islámico, sigue prohibiéndose la usura o *riba*<sup>67</sup>, concebido como cualquier tipo de interés, con lo que todo el sistema bancario y las instituciones financieras deberán articularse sin intereses<sup>68</sup>.

### 3.1. La Ley Azcárate

En el siglo XX, se promulgó la Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios<sup>69</sup>, que tan solo incluía 16 artículos<sup>70</sup>. Se denomina de tal manera, en honor al que fue el impulsor de la misma, D. Gumersindo de Azcárate y Menéndez, que fue diputado por León de forma interrumpida, desde 1886 hasta 1914<sup>71</sup>, en la época de la restauración borbónica.

El propósito esencial de esta ley era evitar las condiciones abusivas que los usureros imponían, y conseguir mayor protección para el prestatario. Desde el punto de vista cuantitativo, la redacción de esta norma se caracteriza por su flexibilidad e imprecisión, lo que provoca cierta inseguridad jurídica. Aunque por otro lado, permite a los tribunales y al

---

<sup>66</sup> El Código Penal de 1973 castigaba la usura (arts. 542 a 546).

<sup>67</sup> La palabra *riba* se define como usura o interés bancario, prohibida expresamente por varios versículos del Corán.

<sup>68</sup> OROZCO DE LA TORRE, O. Gabriel ALONSO GARCÍA, G. *CUADERNOS DE LA ESCUELA DIPLOMÁTICA NÚMERO 48. El Islam y los musulmanes hoy. Dimensión internacional y relaciones con España*. Gobierno de España, Ministerio de asuntos exteriores y cooperación. 2013. <https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/documentosBiblioteca/CUADERNOS/48.pdf>.

<sup>69</sup> En adelante LU. Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (BOE-A-1908-5579).

<sup>70</sup> Actualmente se mantienen vigentes 12 artículos, habiéndose derogado 4.

<sup>71</sup> Exceptuando las elecciones de 5 de abril de 1896. <https://www.congreso.es/cem/vidparl1917>

marco normativo correspondiente, concretar y detallar este contenido jurídico indeterminado, y también adaptarlo a los cambios sociales y económicos que fueran surgiendo (utilizando el criterio interpretativo del art. 3.1 CC<sup>72</sup>).

En las últimas décadas, la aplicación de esta ley Alfonsina se empleaba de forma ocasional, pareciendo caer en franca decadencia, sin embargo ha retomado su relevancia y se muestra reflejada en la actualidad jurídica, debido principalmente a la Sala de lo Civil del Tribunal Supremo, cuando aplicó esta norma en un crédito revolving, en la sentencia 628/2015.

A pesar de ser una ley con más de cien años de vigencia, no implica que esté destinada al olvido y en desuso, al contrario, desde la sentencia del TS mencionada, se ha producido un aluvión de demandas, originando gran litigiosidad al respecto, por su aplicación como recurso jurídico. Si bien es cierto, que se necesitaba una normativa más adaptada a las circunstancias del momento para reforzar y complementar la Ley de la Represión de la Usura, es por lo que se han venido promulgando Directivas Europeas, Leyes, Reales Decretos y Órdenes Ministeriales que protegen al consumidor y usuario, que detallaremos en el siguiente capítulo.

Esta Ley se ha convertido en el principal soporte normativo, para condenar la práctica usuraria que cumpla con los elementos del art. 1 de la LU, que se resume en:

Será nulo todo contrato de préstamo:

- Que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso;
- O en condiciones tales que resulte aquél leonino, habiendo motivos para estimar que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales.
- Que se suponga recibida mayor cantidad que la verdaderamente entregada, cualesquiera que sean su entidad y circunstancias.

---

<sup>72</sup> Art. 3.1 CC, “Las normas se interpretarán según el sentido propio de sus palabras, en relación con el contexto, los antecedentes históricos y legislativos, y la realidad social del tiempo en que han de ser aplicadas, atendiendo fundamentalmente al espíritu y finalidad de aquellas”.

De la interpretación de este artículo, podemos observar que existen tres modalidades de préstamo usurario.

En primer lugar, nos encontramos con los contratos usurarios, que son aquellos en los que se estipula un **interés notablemente superior al normal del dinero**<sup>73</sup> y manifiestamente **desproporcionado con las circunstancias del caso**. Este elemento se considera el **requisito objetivo** para aplicar la LU.

La sentencia del TS 422/2002<sup>74</sup>, de 7 de Mayo, dispone que “*la calificación de los intereses a efectos de la usura en sentido legal no puede hacerse por el tanto por ciento de devengo sobre el principal, sino que depende de las circunstancias en que se desenvuelva el mercado monetario*”. Por lo que debemos acudir a las estadísticas aportadas por el BdE para saber cuál era el interés legal del dinero en el momento en el que se suscribió el contrato, y siendo conocedores de ello, son los tribunales los que deben valorar si es notablemente superior al normal del dinero.

El segundo inciso de este artículo describe los contratos leoninos<sup>75</sup>, que se corresponden con aquellos en los que el prestatario suscribe el contrato de préstamo porque se encuentra en una **situación angustiosa**, es debido a su **inexperiencia** o por **limitación de sus facultades mentales**. Se pretende con este precepto, el veto a que el contrato tan solo pueda ser beneficioso para el prestamista, siendo perjudicial para el prestatario<sup>76</sup>. Estos factores, se contemplan como los **requisitos subjetivos** para aplicar esta normativa.

Por último se refiere a los contratos falseados, que son aquellos en los que se recibe una cantidad mayor que la que se ha entregado realmente.

En resumidas cuentas, el Art. 1 LU fija los dos requisitos necesarios para considerar un préstamo nulo por ser usurario *stricto sensu*. Por una parte, el requisito objetivo será la existencia de un tipo de interés notablemente superior al tipo medio del mercado de referencia; y por otra parte los requisitos subjetivos constituyen la validez estructural del

---

<sup>73</sup> Para comprender la definición de interés normal del dinero, hemos de acudir a las pp. 24-25 del presente trabajo.

<sup>74</sup> STS 422/2002, de 7 de Mayo. Recurso 3708/1996.

<sup>75</sup> La STS 237/1929, de 24 de abril de 1929, dispone que el concepto leonino “*viene asignándose a los contratos en que se pacta que toda la utilidad sea para una de las partes y la pérdida para la otra, o se convienen porciones notablemente desiguales en la distribución de la cuantía económica representada por la convención*”.

<sup>76</sup> REINHART SCHULLER, R., “Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura”, *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36, 2020, pp 52.

consentimiento, es decir, en caso de que se halle por el prestamista en una situación angustiosa, inexperiencia o lo limitado de sus facultades mentales.

Desde la promulgación de la norma, ha existido cierta disparidad de criterios jurisprudenciales, al momento de considerar si se debe aplicar cumulativamente ambos requisitos o no. Para aclarar esta discrepancia de criterios, la sentencia del Alto Tribunal STS 628/2015 de 25 de noviembre, manifiesta en el tercer apartado de su Fundamento de Derecho tercero, que ***“basta con que se den los requisitos previstos en el primer inciso del art. 1 de la ley, esto es, «que se estipule un interés notablemente superior al normal del dinero y manifiestamente desproporcionado con las circunstancias del caso», sin que sea exigible que, acumuladamente, se exija «que ha sido aceptado por el prestatario a causa de su situación angustiosa, de su inexperiencia o de lo limitado de sus facultades mentales»”***. Asimismo, esclarece que en sus anteriores sentencias 406/2012, de 18 de junio<sup>77</sup>, y 677/2014 de 2 de diciembre<sup>78</sup>, cuando presentaban los criterios de "unidad" y "sistematización" que debían orientar la aplicación de la Ley de Represión de la Usura, se referían a la pretensión de adherirse a la doctrina bipartidista en cuanto a negocios usurarios, dejando atrás la exigencia de que concurriesen todos los requisitos previstos en el párrafo primero del art. 1 de la Ley.

Este mismo artículo manifiesta de forma expresa, que declarará nulos los contratos de préstamo, no obstante, en virtud del art. 9 LU<sup>79</sup>, su ámbito de aplicación no se limita exclusivamente al simple préstamo o mutuo, sino que otorga a los tribunales la facultad de declarar nulas las operaciones financieras que gocen de una naturaleza similar a la del préstamo.

Por otro lado, como ya hemos mencionado, nuestro ordenamiento se rige por una tendencia liberal, comenzando por el art. 38 de la Constitución Española<sup>80</sup> sobre el principio de libertad de empresa, así como el principio de autonomía en la voluntad de las

---

<sup>77</sup> STS 406/2012, 18 de Junio de 2012. Recurso 46/2010.

<sup>78</sup> STS 677/2014, de 2 de diciembre. Recurso 389/2012.

<sup>79</sup> Art. 9 LU, *“Lo dispuesto por esta ley se aplicará a toda operación sustancialmente equivalente a un préstamo de dinero, cualesquiera que sea la forma que revista el contrato y la garantía que para su cumplimiento se haya ofrecido”*.

<sup>80</sup> En adelante CE. Art. 38 CE *“Se reconoce la libertad de empresa en el marco de la economía de mercado. Los poderes públicos garantizan y protegen su ejercicio y la defensa de la productividad, de acuerdo con las exigencias de la economía general y, en su caso, de la planificación”*.

partes de la relación contractual (1255 CC), y continuando con el principio de libertad para el establecimiento de la tasa interés (art. 315 CCom y art. 4.1 de la Orden EHA/2899/2011 de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios). Para evitar el abuso por parte de las entidades financieras, al gozar de una posición de prevalencia ante el consumidor, la LU actúa como limitación de esta libertad. Este control no pretende alterar el principio de libertad de precios, ni la autonomía negocial, su pretensión principal es sancionar el abuso inmorales y reprochable, cuando se apliquen intereses que excedan los principios inherentes a su naturaleza y persiga un enriquecimiento injusto<sup>81</sup>.

Debido a la imprecisión de esta ley que venimos analizando, ha sido necesaria la interpretación de los tribunales, convirtiéndose ineludiblemente en fijadores de precios, careciendo de algún parámetro cuantitativo, labor que debería ser competencia propia del legislador.

Por último tenemos que hacer referencia, a qué tipo de interés hace alusión la LU, dado que no especifica su clase o naturaleza, pudiendo interpretarse como remuneratorio o moratorio. No obstante, la jurisprudencia se ha pronunciado en diversas sentencias<sup>82</sup>, aclarando que la **Ley de Represión de la Usura ha de aplicarse únicamente a los intereses remuneratorios descartando de su ámbito los intereses moratorios**<sup>83</sup>. La STS 7453/2001, de 2 de octubre manifiesta lo siguiente: “*Un importante sector de la doctrina científica sostiene que, debido a la distinta naturaleza de los intereses retributivos y los moratorios, a éstos últimos no se les debe aplicar la Ley de Represión de la Usura, pues cuando se habla de intereses se hace referencia a los retributivos*”.

---

<sup>81</sup> ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019, pp. 122–135.

<sup>82</sup> Entre otras, destacan: STS 7453/2001, de 2 de octubre. Recurso 1961/1996; STS 430/2009, 4 de Junio. Recurso 2586/2009; STS 709/2011, 26 de Octubre. Recurso 1328/2008; STS 132/2019, de 5 de marzo. Recurso 1582/2016.

<sup>83</sup> Los intereses moratorios están dentro del marco general de protección de los consumidores por incurrir en abuso.

### 3.2. Consecuencias de la nulidad por usura

El art. 1 LU dispone que declarará nulo los contratos de préstamo, en los que se cumplan los requisitos analizados anteriormente. Para conocer los efectos de esta nulidad, hemos de acudir al art. 3 LU donde se establece que *“Declarada con arreglo a esta ley la nulidad de un contrato, el prestatario estará obligado a entregar tan sólo la suma recibida; y si hubiera satisfecho parte de aquélla y los intereses vencidos, el prestamista devolverá al prestatario lo que, tomando en cuenta el total de lo percibido, exceda del capital prestado”*.

Respecto a la determinación de la nulidad, existe cierta controversia. La ley menciona que el efecto de la usura será la nulidad, pero no hace alusión a qué tipo de nulidad se aplicará en estos casos, ¿se referirá a nulidad radical, nulidad especial o anulabilidad? Ante la indeterminación de este concepto, se ha facultado a la jurisprudencia la labor de precisar qué tipo de nulidad ha de aplicarse.

Ahora bien, la mayor parte de la jurisprudencia y de la doctrina, optan por la nulidad radical. Ya la vetusta Sentencia del TS 8525/1987<sup>84</sup> manifestaba lo siguiente: “La nulidad de los contratos a que se refiere el artículo 1.º de la citada Ley de 1908, es la radical, por lo que a diferencia de lo que acontece con la anulabilidad y puesto que en la indicada norma no se señalan otros efectos (art. 6.1 CC), no admite convalidación sanatoria en cuanto queda fuera de la disponibilidad de las partes”.

En consecuencia, la nulidad aplicada en un contrato considerado usurario, ha de ser nulidad radical, absoluta, insubsanable, donde no cabe plazo de prescripción, teniendo en cuenta que en su origen era nulo, no podrá causar efectos con el transcurso del tiempo<sup>85</sup>. Se aplica el principio *quod nullum est, nullum producit effectum*<sup>86</sup>, que implica la nulidad del contrato, es decir, como si nunca hubiese existido, no produciendo por tanto efecto alguno.

Según nos indica la sentencia 8525/1987, ha de relacionarse el art. 3 LU con el art. 6.3 CC que dispone que *“Los actos contrarios a las normas imperativas y a las prohibitivas son nulos*

---

<sup>84</sup> STS 8525/1987, de 30 de diciembre de 1987.

<sup>85</sup> Así se dispone en la STS 208/2007, 22 de Febrero de 2007: “la nulidad es perpetua e insubsanable, el contrato viciado de nulidad absoluta en ningún caso podrá ser objeto de confirmación ni de prescripción” (en el mismo sentido la sentencia de 14 de marzo de 2000, entre muchas otras).”

<sup>86</sup> El principio *quod nullum est, nullum producit effectum* significa “lo que es nulo, no produce ningún efecto”.

*de pleno derecho, salvo que en ellas se establezca un efecto distinto para el caso de contravención”, como es en el caso que nos concierne, donde el acto acaece ineficaz de forma ipso facto.*

Ahora bien, la **consecuencia principal** consiste en que el **prestatario deberá devolver solamente el capital dispuesto, exonerando a éste del pago de intereses pactados en el contrato declarado nulo.** Por otro lado, **en caso de que el prestatario haya abonado parte de los intereses, éstos se computarán al principal disminuyendo el saldo deudor.** Por último, **en caso de que el perjudicado haya satisfecho el capital y los intereses íntegramente, el prestamista queda obligado a restituir al prestatario cualesquiera cantidades que excedan del capital prestado.**

Los efectos originados por la nulidad del contrato, se producen de manera instantánea, requiriendo a la parte deudora (ya sea el prestamista o el prestatario) a restituir la cuantía correspondiente de forma inmediata y de una sola vez, cuando la sentencia haya cobrado firmeza.

A mayor abundamiento, es preciso señalar que en la propia norma se determina una especie de sanción al prestamista. Por un lado, es la enajenación gratuita de la disposición de capital para el prestatario; y por otro, la devaluación del dinero por el paso del tiempo. El legislador no tiene en cuenta que, desde que el prestamista pone a disposición el capital al prestatario, suele pasar un largo lapso de tiempo hasta que consigue amortizar la deuda o por el contrario, reclama judicialmente los intereses usurarios. Por este motivo, a efectos de la nulidad, el prestamista recibe la misma cuantía que cedió en su momento, por lo que con gran convicción, podemos confirmar que ha disminuido el valor del dinero que se prestó en un inicio.

Asimismo, hemos de tener en cuenta que, para solicitar la nulidad del contrato por usura, se ha de acreditar que el consumidor se encuentra ante una cláusula general de la contratación, susceptible de ser declarada abusiva conforme a lo establecido por los art.82 y siguientes del TRLGDCU, que precisaremos en el siguiente capítulo.

.- No podemos dar por finalizado este capítulo, sin hacer referencia a sentencias tan relevantes como la **STS 628/2015, de 25 de noviembre de 2015.** Es debido a esta resolución, por la que se consideró la Ley de Represión de la Usura “*como un límite a la*

*autonomía negocial del art.1.255 del Código Civil aplicable a los préstamos, y, en general, a cualesquiera operación de crédito “sustancialmente equivalente” al préstamo”.*

Esta sentencia podría considerarse la propulsora del aluvión de reclamaciones interpuestas a las entidades de crédito, debido a que permite realizar un control de los tipos de interés remuneratorios, aplicados a los contratos de crédito celebrados con consumidores, estableciendo un límite máximo, y en caso de que se supere, se considerará usurario.

Igualmente, resulta de gran importancia mencionar la **STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020**<sup>87</sup>, que al contrario que la sentencia anteriormente mencionada (STS 628/2015), ya no viene entendiendo que el tipo de interés es usurario, en caso de que supere el doble del normal de la operación que se trate. Disponiendo lo siguiente:

*“6.- El tipo medio del que, en calidad de «interés normal del dinero», se parte para realizar la comparación, algo superior al 20% anual, es ya muy elevado. Cuanto más elevado sea el índice a tomar como referencia en calidad de «interés normal del dinero», menos margen hay para incrementar el precio de la operación de crédito sin incurrir en usura. De no seguirse este criterio, se daría el absurdo de que para que una operación de crédito revolving pudiera ser considerada usuraria, por ser el interés notablemente superior al normal del dinero y desproporcionado con las circunstancias del caso, el interés tendría que acercarse al 50%.*

*7.- Por tal razón, una diferencia tan apreciable como la que concurre en este caso entre el índice tomado como referencia en calidad de «interés normal del dinero» y el tipo de interés fijado en el contrato, ha de considerarse como «notablemente superior» a ese tipo utilizado como índice de referencia, a los efectos que aquí son relevantes.*

*8.- Han de tomarse además en consideración otras circunstancias concurrentes en este tipo de operaciones de crédito, como son el público al que suelen ir destinadas, personas que por sus condiciones de solvencia y garantías disponibles no pueden acceder a otros créditos menos gravosos, y las propias peculiaridades del crédito revolving, en que el límite del crédito se va recomponiendo constantemente, las cuantías de las cuotas no suelen ser muy elevadas en comparación con la deuda pendiente y alargan muy considerablemente el tiempo durante el que el prestatario sigue pagando las cuotas con*

---

<sup>87</sup> STS 149/2020, de 4 de marzo de 2020. Recurso 4813/2019. (Roj: STS 600/2020).

*una elevada proporción correspondiente a intereses y poca amortización del capital, hasta el punto de que puede convertir al prestatario en un deudor «cautivo», y los intereses y comisiones devengados se capitalizan para devengar el interés remuneratorio.*

*9.- Como dijimos en nuestra anterior sentencia 628/2015, de 25 de noviembre, no puede justificarse la fijación de un interés notablemente superior al normal del dinero por el riesgo derivado del alto nivel de impagos anudado a operaciones de crédito al consumo concedidas de un modo ágil (en ocasiones, añadimos ahora, mediante técnicas de comercialización agresivas) y sin comprobar adecuadamente la capacidad de pago del prestatario, pues la concesión irresponsable de préstamos al consumo a tipos de interés muy superiores a los normales, que facilita el sobreendeudamiento de los consumidores, no puede ser objeto de protección por el ordenamiento jurídico. Por tanto, la justificación de esa importante diferencia entre el tipo medio aplicado a las tarjetas de crédito y revolving no puede fundarse en esta circunstancia.*

*10.- Todo ello supone que una elevación porcentual respecto del tipo de interés medio tomado como «interés normal del dinero» de las proporciones concurrentes en este supuesto, siendo ya tan elevado el tipo medio de las operaciones de crédito de la misma naturaleza, determine el carácter usurario de la operación de crédito”*

Además, es preciso mencionar que debido a esta sentencia, mostró al consumidor una nueva opción de defensa ante los contratos de crédito revolving. Permitiendo reclamar la abusividad de las cláusulas sobre los intereses del contrato por el incumplimiento del doble control de transparencia.

#### **4. ABUSIVIDAD EN LAS CLÁUSULAS DE LOS CONTRATOS REVOLVING**

Tras el esclarecimiento efectuado sobre la concepción de la usura, su normativización, sus efectos y consecuencias, es necesario examinar el otro condicionante principal que suscita la controversia de los créditos rotativos.

En este capítulo, procedemos al estudio de la contratación en sí misma, a la hora de llevar a cabo la adquisición de esta modalidad de crédito. Nuestro propósito principal es

detallar la normativa que regula la protección al consumidor, en la contratación de las tarjetas revolving.

Antes de comenzar con el análisis de la legislación sobre las garantías y derechos del consumidor, es preciso recordar que estamos ante contratos bancarios. De ahí que se opere mediante las denominadas condiciones generales de la contratación<sup>88</sup>, puesto que son productos que se comercializan en masa, e imponen al solicitante del crédito, un contrato prerredactado por la entidad crediticia, sin permitir la posibilidad de la negociación individual del clausulado, e incorporando sus disposiciones a una pluralidad de contratos, es decir, estamos ante contratos de adhesión. En presencia de esta posición de inferioridad y subordinación por parte del consumidor, el legislador trata de protegerlo redactando una multitud de normativas para evitar el abuso de las entidades financieras.

#### **4.1. Marco normativo que protege al consumidor y usuario**

Iniciaremos este estudio legislativo recordando que los créditos revolving carecen de una ley específica que los regule, de ahí que la normativa aplicable es la propia de la contratación bancaria, particularmente de los contratos al consumo, y teniendo en cuenta que estamos ante contratos celebrados con consumidores, debemos acogernos al RDL 1/2007, de 16 de noviembre (TRLGDCU), a la Ley 7/1998, de 13 de abril (LCGC), y la Ley 16/2011, de 24 de junio, (LCCC). Respecto de esta última ley, hemos de mencionar que, es una transposición de la Directiva Europea 2008/48/CE<sup>89</sup>.

Las entidades crediticias, están obligadas a cumplir un deber especial de transparencia, sobre este tipo de modalidad de crédito. Se les exige que informen al solicitante de una forma específica y clara, para que comprenda realmente las consecuencias jurídicas y económicas que supone la contratación del producto (arts. 7, 8, 9, 10 y 14 de la LCCC, arts. 12, 18, 60 y 80 del TRLGDCU y art.5 de la LCGC).

---

<sup>88</sup> La Ley 7/1998 describe qué se entiende por “condiciones generales de la contratación” en su art. 1.1 LCGC: “*Son condiciones generales de la contratación las cláusulas predispuestas cuya incorporación al contrato sea impuesta por una de las partes, con independencia de la autoría material de las mismas, de su apariencia externa, de su extensión y de cualesquiera otras circunstancias, habiendo sido redactadas con la finalidad de ser incorporadas a una pluralidad de contratos*”.

<sup>89</sup> Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del consejo (DOUE-L-2008-80895). Su última modificación fue realizada el 24/11/2021 con la publicación de la Directiva 2021/2167.

Este deber de información se recoge de forma específica en la normativa sectorial, como la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, y la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolving.

Igualmente, han de respetar las siguientes Circulares emitidas por el Banco de España, en primer lugar la Circular 1/2021, de 28 de enero<sup>90</sup>, también la Circular 4/2021, de 25 de noviembre<sup>91</sup>, y por último la reciente Circular 3/2022, de 30 de marzo.

Asimismo, respecto al ámbito europeo, debemos acogernos a la Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores.

#### **4.2. Doble control de transparencia**

Primeramente, hemos de reiterar que los ciudadanos solicitantes de los créditos revolving, protegidos por las normativas que vamos a detallar, se consideran “consumidores o usuarios”, en virtud de lo dispuesto en el art. 3 del TRLGDCU, el art.2 de la LCCC, y en el art. 2.b) de la Directiva 93/13/CEE del Consejo.

Según el Tribunal de Justicia Europeo (en adelante TJUE) en apartado 78 de su Sentencia 825/2019, de 3 de octubre<sup>92</sup>, dictamina que para considerar consumidor o usuario a un sujeto, carece de relevancia su formación y/o experiencia en el mercado financiero, el valor del crédito solicitado o la cantidad de contratos que haya suscrito con la misma entidad crediticia o con otra diferente. Por otro lado, nuestro Alto Tribunal en sus sentencias STS 628/2015 de 25 de noviembre y STS 16/2017 de 16 de enero<sup>93</sup>, aclara que el sujeto contratante del crédito, no será considerado consumidor o usuario, en caso de que exista ánimo de lucro y habitualidad, en su actividad empresarial o profesional.

---

<sup>90</sup> Circular 1/2021, de 28 de enero, del Banco de España, (BOE-A-2021-1352).

<sup>91</sup> Circular 4/2021, de 25 de noviembre, del Banco de España (BOE-A-2021-19805).

<sup>92</sup> STJUE 825/2019 (Sala Primera), de 3 de octubre de 2019. Recurso C-208/18.

<sup>93</sup> STS 16/2017, de 16 de enero de 2017. Recurso 2718/2014.

Por otro lado, la propia Carta Magna, establece en su art. 51 CE<sup>94</sup> la protección de los consumidores y usuarios, encomendando a los poderes públicos la promoción de la información y la educación de los consumidores.

Ahora bien, respecto al control de abusividad, manifiesta el art. 4.2<sup>95</sup> de la Directiva 93/13/CEE, sobre cláusulas abusivas en los contratos suscritos con consumidores, que la apreciación del carácter abusivo de las cláusulas, nunca se podrá referir al objeto principal del contrato, ni a la adecuación entre precio y la retribución.

A pesar de ello, nuestro Tribunal Supremo se ha reiterado en numerosas sentencias, manifestando que el hecho de que sea condición esencial, no impide a que sea susceptible de un control de transparencia. A modo ejemplificativo, mencionaremos alguno de los múltiples pronunciamientos del TS respecto a esta cuestión. Entre otras, la STS 367/2017<sup>96</sup> de 8 de junio, respecto de las cláusulas suelo, o la STS 669/2017, de 14 de diciembre sobre las cláusulas del contrato hipotecario multidivisa.

Es de aplicación la Sentencia del Tribunal Supremo **149/2020**, de 4 de marzo, que mostró al consumidor una nueva vía de defensa ante los contratos de crédito revolving. Esta opción es la de reclamar la abusividad de las cláusulas sobre los intereses del contrato por el incumplimiento del doble control de transparencia. El fundamento de derecho quinto de la sentencia mencionada, dispone lo siguiente:

***“1.- Aunque al tener la demandante la condición de consumidora, el control de la estipulación que fija el interés remuneratorio puede realizarse también mediante los controles de incorporación y transparencia, propios del control de las condiciones generales en contratos celebrados con consumidores, en el***

---

<sup>94</sup> Art. 51 CE: 1. “Los poderes públicos garantizarán la defensa de los consumidores y usuarios, protegiendo, mediante procedimientos eficaces, la seguridad, la salud y los legítimos intereses económicos de los mismos.

2. Los poderes públicos promoverán la información y la educación de los consumidores y usuarios, fomentarán sus organizaciones y oirán a éstas en las cuestiones que puedan afectar a aquéllos, en los términos que la ley establezca.

3. En el marco de lo dispuesto por los apartados anteriores, la ley regulará el comercio interior y el régimen de autorización de productos comerciales”.

<sup>95</sup> Art. 4.2 de la Directiva 93/13/CEE: “La apreciación del carácter abusivo de las cláusulas no se referirá a la definición del objeto principal del contrato ni a la adecuación entre precio y retribución, por una parte, ni a los servicios o bienes que hayan de proporcionarse como contrapartida, por otra, siempre que dichas cláusulas se redacten de manera clara y comprensible”.

<sup>96</sup> STS 367/2017, de 8 de junio de 2017. Recurso 2697/2014.

*caso objeto de este recurso, la demandante únicamente ejerció la acción de nulidad de la operación de crédito mediante tarjeta revolving por su carácter usurario”.*

Como puntualiza BROSETA PONT, M. Y MARTINEZ SANZ, F.<sup>97</sup>, las condiciones generales han de estar sometidas a un riguroso control, que generalmente se conoce por el doble control de transparencia. Consiste en primer lugar, en realizar un control sobre la incorporación de la cláusula en cuestión en el contrato suscrito, es decir, comprobar que el prestatario ha tenido la posibilidad real de conocer y comprender las condiciones generales aplicadas, debiendo estar redactadas de forma clara y perceptible. En segundo lugar, ha de efectuarse un control posterior sobre el contenido de las condiciones generales, para examinar si cumple con la legalidad pertinente, tratando de evitar cláusulas abusivas.

A continuación, abordaremos en profundidad los dos controles de transparencia, señalando la legislación correspondiente.

#### **4.2.1. Control de incorporación**

Cuando las entidades financieras comercializan los contratos de crédito revolving, como hemos venido refiriendo, posee unos rasgos específicos que son desconocidos para el ciudadano medio, produciéndose una asimetría informativa. Por este motivo, el cliente ha de recibir una información precisa y adecuada, para que entienda el contenido del contrato antes de suscribirlo y pueda evaluar si le resulta conveniente o no. Para comprender mejor tal contexto hemos de mencionar el art. 5.1 de la LCGC:

*“1. Las condiciones generales pasarán a formar parte del contrato cuando se acepte por el adherente su incorporación al mismo y sea firmado por todos los contratantes. Todo contrato deberá hacer referencia a las condiciones generales incorporadas. No podrá entenderse que ha habido aceptación de la incorporación de las condiciones generales al contrato cuando el predisponente no haya informado expresamente al adherente acerca de su existencia y no le haya facilitado un ejemplar de las mismas”.*

---

<sup>97</sup> BROSETA PONT, M. Y MARTINEZ SANZ, F., *Manual de derecho Mercantil II (28ª Edición)*. Tecnos, Madrid, 2021. pp. 56-62.

En este precepto se establece que el consumidor tendrá que aceptar cada una de las cláusulas de forma expresa, y la entidad financiera ha de facilitar al cliente un ejemplar de las mismas. Sin embargo, en el caso de los contratos de crédito revolving, no es necesario su formalización por escrito, pero aun así el cliente deberá recibir un resguardo justificativo de haber recibido la contraprestación, así lo recoge el art. 5 LCGC en su apartado tercero.

Por ende, si estos requisitos no se cumplen, no quedarán incorporadas al contrato, tal y como refleja el art.7 LCGC, ya que el adherente no habría tenido oportunidad real de conocer de forma completa, al tiempo de la celebración del contrato. Al igual que tampoco quedarán incorporadas, aquellas condiciones que “*sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles*”.

Igualmente, el art. 80.1 TRLDCU trata sobre los requisitos de las cláusulas no negociadas individualmente. Este precepto establece que las cláusulas no negociadas de forma individual, para considerarse válidas, deberán ser concretas, claras y sencillas<sup>98</sup> en su redacción, con posibilidad de comprensión directa. También, deberán ser accesibles y legibles, permitiendo al consumidor y usuario el conocimiento previo a la celebración del contrato, en cuanto a su existencia y contenido, no permitiendo una redacción que dificulte la lectura del cliente. Asimismo, deberán ajustarse a la buena fe y justo equilibrio entre los derechos y obligaciones de las partes.

Respecto a las reglas de interpretación de la LCGC, viene recogido en su art. 6:

*“1. Cuando exista contradicción entre las condiciones generales y las condiciones particulares específicamente previstas para ese contrato, prevalecerán éstas sobre aquéllas, salvo que las condiciones generales resulten más beneficiosas para el adherente que las condiciones particulares.*

***2. Las dudas en la interpretación de las condiciones generales oscuras se resolverán a favor del adherente.*** *En los contratos con consumidores esta norma de interpretación sólo será aplicable cuando se ejerciten acciones individuales.*

*3. Sin perjuicio de lo establecido en el presente artículo, y en lo no previsto en el mismo, serán de aplicación las disposiciones del Código Civil sobre la interpretación de los contratos.”*

---

<sup>98</sup> La LCGC pretende reflejar unos requisitos a los de esta norma, cuando dispone en su art. 5.5: “*La redacción de las cláusulas generales deberá ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez. Las condiciones incorporadas de modo no transparente en los contratos en perjuicio de los consumidores serán nulas de pleno derecho*”.

Este artículo muestra un evidente favoritismo hacia el consumidor, por lo que tras la verificación de si la cláusula fue incorporada al contrato, ha de comprobarse si es clara, completa y comprensible.

Por otra parte, la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios, en sus arts. 6, 7, 8, 9 y 11, recoge las obligaciones de información precontractual y contractual. En su art. 6 dispone que “*Las entidades de crédito **deberán facilitar de forma gratuita al cliente de servicios bancarios toda la información precontractual que sea legalmente exigible para adoptar una decisión informada sobre un servicio bancario y comparar ofertas similares. Esta información deberá ser clara, oportuna y suficiente, objetiva y no engañosa y habrá de entregarse con la debida antelación en función del tipo de contrato u oferta y, en todo caso, antes de que el cliente quede vinculado por dicho contrato u oferta***”.

En esta Orden Ministerial, se recoge detalladamente en su art. 7.3 la información que deben disponer los contratos:

*“3. Los documentos contractuales relativos a servicios bancarios de captación de fondos reembolsables, especialmente depósitos, y de concesión de crédito y préstamo deberán recoger de forma explícita y clara los siguientes extremos:*

*a) El **tipo de interés nominal, la TAE u otra expresión equivalente del coste o remuneración total efectivos en términos de intereses anuales, conforme a lo que a estos efectos establezca el Banco de España teniendo en cuenta, en su caso, el valor pecuniario de toda remuneración en especie.***

*b) La **periodicidad con que se producirá el devengo de intereses, las fechas de devengo y liquidación de los mismos, la fórmula o métodos utilizados para obtener, a partir del tipo de interés nominal o de los otros factores del coste o la remuneración que resulten pertinentes, el importe de los intereses devengados y, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo de dicho importe.***

*c) Las **comisiones y gastos repercutibles que sean de aplicación, con indicación concreta de su concepto, cuantía, fechas de devengo y liquidación, así como, en general, cualquier otro dato necesario para el cálculo del importe de tales conceptos.***

d) La **duración** del depósito o préstamo o crédito y, en su caso, la condiciones para su prórroga.

e) Las normas relativas a las fechas valor aplicables.

f) Los **derechos y obligaciones que correspondan a la entidad de crédito para la modificación del tipo de interés pactado, o para la modificación de las comisiones o gastos repercutibles aplicados;** y los derechos de que, en su caso, goce el cliente cuando se produzca tal modificación.

g) **Los derechos y obligaciones del cliente en cuanto a la cancelación del depósito o préstamo o al reembolso anticipado del mismo y el coste total que el uso de tales facultades supondrían.**

h) Las **consecuencias para el cliente del incumplimiento de sus obligaciones,** especialmente, del impago en caso de crédito o préstamo.

i) Los demás que establezca el Banco de España.”

Por último, mencionar que con la redacción de la Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, se intentó en primer lugar disminuir el riesgo de prolongación excesiva del crédito y su correspondiente aumento del saldo deudor. Por otra parte, trata de reforzar la información que el prestatario recibe de la entidad, en el momento previo a la contratación, a la hora de su suscripción y durante la vigencia del contrato.

Lo que se pretende con la redacción de esta Orden Ministerial, es mejorar la información de la que disponen los prestamistas a la hora de realizar el análisis de la solvencia de los peticionarios del crédito, pretendiendo evitar el sobreendeudamiento indefinido, tan característico de los créditos revolving.

#### 4.2.2. Control de contenido

El segundo control de transparencia es el control de contenido, y para comprender los efectos de las cláusulas abusivas, hemos de acudir al art. 8.2 LCGC que manifiesta lo siguiente: “En particular, serán **nulas las condiciones generales que sean abusivas,** cuando el contrato se haya celebrado con un consumidor, entendiéndose por tales en todo caso las definidas en el

artículo 10 bis y disposición adicional primera de la Ley 26/1984, de 19 de julio, General para la Defensa de los Consumidores y Usuarios”.

En esta vía, respetando la Directiva 93/13/CEE del Consejo en su art. 3.1<sup>99</sup>, es preciso mencionar el art. 82.1 LGDCU que establece:

*“Se considerarán cláusulas abusivas todas aquellas estipulaciones no negociadas individualmente y todas aquellas prácticas no consentidas expresamente que, en contra de las exigencias de la buena fe causen, en perjuicio del consumidor y usuario, un desequilibrio importante<sup>100</sup> de los derechos y obligaciones de las partes que se deriven del contrato”.*

Respecto a las consecuencias con considerar una cláusula abusiva, en virtud del art. 83 TRLDCU determinará que **“las cláusulas abusivas serán nulas de pleno derecho y se tendrán por no puestas. A estos efectos, el Juez, previa audiencia de las partes, declarará la nulidad de las cláusulas abusivas incluidas en el contrato, el cual, no obstante, seguirá siendo obligatorio para las partes en los mismos términos, siempre que pueda subsistir sin dichas cláusulas”**. Por lo que a efectos prácticos provocará una nulidad parcial, ya que el contrato seguirá siendo obligatorio para las partes.

Asimismo, la Directiva 93/13/CEE, también establece en su artículo 6.1, que **“el contrato sigue siendo obligatorio para las partes en sus mismos términos si éste puede subsistir sin las cláusulas abusivas”**. En este aspecto, la declaración de nulidad de una cláusula manifiesta siempre efectos *ex tunc*.

---

<sup>99</sup> Art. 3.1 de la Directiva 93/13/CEE: *“Las cláusulas contractuales que no se hayan negociado individualmente se considerarán abusivas si, pese a las exigencias de la buena fe, causan en detrimento del consumidor un desequilibrio importante entre los derechos y obligaciones de las partes que se derivan del contrato”*.

<sup>100</sup> La STJUE, de 14 de marzo de 2013. Asunto C-415/11, ha aclarado que *“el concepto de «desequilibrio importante» en detrimento del consumidor debe apreciarse mediante un análisis de las normas nacionales aplicables a falta de acuerdo entre las partes, para determinar si –y, en su caso, en qué medida– el contrato deja al consumidor en una situación jurídica menos favorable que la prevista por el Derecho nacional vigente”*.

### 4.3. Jurisprudencia sobre las cláusulas abusivas

El propio TJUE, manifiesta en sus sentencias de 26 de febrero<sup>101</sup> o 23 de abril de 2015<sup>102</sup>, que las cláusulas que regulan los elementos esenciales del contrato no estarán sometidos al control de abusividad siempre y cuando:

*“la cláusula esté redactada de manera clara y comprensible, es decir, que no sólo resulte inteligible para el consumidor en el plano gramatical, sino también que el contrato exponga de manera transparente tanto el funcionamiento concreto del mecanismo al que se refiere la cláusula como la relación entre dicho mecanismo y el que establezcan otras cláusulas, de manera que el consumidor de que se trate esté en condiciones de valorar, basándose en criterios precisos e inteligibles, las consecuencias económicas que se deriven para él”.*

Asimismo, resulta esclarecedora la STJUE de 9 de julio de 2020<sup>103</sup>, cuando se pronuncia sobre las populares cláusulas suelo, declarando que las renunciadas pactadas entre las entidades financieras y los consumidores sobre estas cláusulas, pueden ser examinadas por un juez y ser declaradas abusivas si no se cumplen los requisitos de información y transparencia:

*“(…) no se opone a que una cláusula de un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor, cuyo carácter abusivo puede ser declarado judicialmente, pueda ser objeto de un contrato de novación entre ese profesional y ese consumidor, mediante el cual este último renuncia a los efectos que pudieran derivarse de la declaración del carácter abusivo de esa cláusula, **siempre que la renuncia proceda de un consentimiento libre e informado por parte del consumidor, extremo este que corresponde comprobar al juez nacional”.***

*“deben interpretarse en el sentido de que la exigencia de transparencia que tales disposiciones imponen a un profesional implica que, cuando este celebra con un consumidor un contrato de préstamo hipotecario de tipo de interés variable y que establece una cláusula «suelo», **deba situarse al consumidor en condiciones de comprender las consecuencias económicas que para él se derivan del mecanismo establecido por medio de***

---

<sup>101</sup> STJUE (Sala Novena), de 26 de febrero de 2015. Recurso C-143/13.

<sup>102</sup> STJUE (Sala Tercera), de 23 de abril de 2015. Recurso C-96/14.

<sup>103</sup> STJUE (Sala Cuarta), de 9 de julio de 2020. Recurso C-452/18.

*la referida cláusula «suelo», en particular mediante la puesta a disposición de información relativa a la evolución pasada del índice a partir del cual se calcula el tipo de interés”.*

Por otro lado, también manifiesta que:

*“la cláusula estipulada en un contrato celebrado entre un profesional y un consumidor para la solución de una controversia existente, mediante la que el consumidor renuncia a hacer valer ante el juez nacional las pretensiones que hubiera podido hacer valer en ausencia de esta cláusula, puede ser calificada como «abusiva» cuando, en particular, el consumidor no haya podido disponer de la información pertinente que le hubiera permitido comprender las consecuencias jurídicas que se derivaban para él de tal cláusula”.*

Para finalizar con este breve resumen sobre el marco jurisprudencial europeo, que pretende proteger al consumidor ante las entidades financieras, hemos de mencionar las recientes sentencias del TJUE.

En primer lugar, la STJUE en el asunto C-600/19<sup>104</sup>, de 17 de mayo de 2022, se plantea una cuestión prejudicial donde se cuestiona si el efecto de la cosa juzgada y la preclusión impiden que, una vez transcurrido el plazo de oposición, el juez, de oficio, examine el carácter abusivo de las cláusulas contractuales o si el consumidor puede solicitar la abusividad en el mismo procedimiento o en un declarativo posterior. A lo que el TJUE argumenta:

*“cuando se ha adoptado una resolución judicial en que se despacha ejecución hipotecaria habiendo efectuado un juez con anterioridad un examen de oficio del carácter abusivo de las cláusulas del título que dio lugar a ese procedimiento, pero esa resolución no contiene ningún motivo, (...) **no será posible oponer al consumidor, en fases posteriores de dicho procedimiento (...)** o en un procedimiento declarativo posterior, ni la autoridad de cosa juzgada ni la preclusión para privarle de la protección contra las cláusulas abusivas conferida en los artículos 6, apartado 1, y 7, apartado 1, de la Directiva 93/13”.*

---

<sup>104</sup> STJUE (Gran Sala), de 17 de mayo de 2022. Recurso C-600/19.

Por otro lado también argumenta que, *“no impide al consumidor poder ejercitar los derechos conferidos por la Directiva 93/13 en un procedimiento posterior, con el fin de obtener la reparación del perjuicio económico causado por las cláusulas nulas”*, en caso de que en el marco de la ejecución hipotecaria, el bien hipotecado ya haya sido subastado y transmitido a un tercero los derechos de propiedad.

A continuación, venimos a referirnos a la STJUE en el asunto C-869/19<sup>105</sup>, de 17 de mayo de 2022. El tribunal reafirma que el Derecho de la Unión *“se opone a una jurisprudencia nacional que limita en el tiempo los efectos restitutorios vinculados a la declaración del carácter abusivo de una cláusula contenida en un contrato celebrado con un consumidor por un profesional, circunscribiendo tales efectos restitutorios exclusivamente a las cantidades pagadas indebidamente en aplicación de tal cláusula con posterioridad al pronunciamiento de la resolución judicial mediante la que se declaró el carácter abusivo de la cláusula en cuestión”*.

El Tribunal considera que conforme al principio de equivalencia el juez nacional está facultado u obligado a apreciar de oficio la legalidad de un acto jurídico, también respecto de la posible abusividad de las cláusulas contractuales: *“en tal situación, desde el momento en que los elementos de los autos que obran en poder del juez nacional lleven a interrogarse sobre el eventual carácter abusivo de una cláusula contractual, dicho juez está obligado a apreciar de oficio la legalidad de esa cláusula a la luz de los criterios establecidos en la citada Directiva”*.

Este control sobre la transparencia de las condiciones generales anexadas a este tipo de contratos (respecto al interés remuneratorio principalmente), salvaguarda los derechos y garantías del consumidor y usuario, proporcionando seguridad jurídica a la hora de solicitar la nulidad de la cláusula por los intereses aplicados en las tarjetas revolving.

Este doble control de transparencia de las cláusulas por las que se fija el interés remuneratorio en los créditos revolving, se viene admitiendo en numerosas sentencias.

---

<sup>105</sup> STJUE (Gran Sala), de 17 de mayo de 2022. Recurso C-869/19.

Entre ellas se encuentra la Audiencia Provincial de Valladolid 234/2019<sup>106</sup>, de 4 de junio de 2019 cuando manifiesta en su fundamento de derecho tercero:

*“(…) si bien la normativa no permite el control del carácter "abusivo" del tipo de interés remuneratorio en tanto que la cláusula que establece tal interés regula un elemento esencial del contrato, como es el precio del servicio, ello no supone que el sistema no la someta al doble control de transparencia, pues, como indica, entre otras la sentencia de 9 mayo 2013 "las condiciones generales pueden ser objeto de control por la vía de incorporación a tenor de lo dispuesto en los artículos 5.5 LCGC, que determina que la relación de las cláusulas generales deberán ajustarse a los criterios de transparencia, claridad, concreción y sencillez, y 7, según el cual no quedarán incorporadas al contrato las siguientes condiciones generales: a ) las que el adherente no haya tenido oportunidad real de conocer de manera completa al tiempo de la celebración del contrato...: b) las que sean ilegibles, ambiguas, oscuras e incomprensibles...”*

Reiterándose, la AP de Valladolid, hemos de mencionar los autos de 21 de mayo de 2017, de 18 de Enero y 4 de junio de 2018, de 30 de mayo de 2019 y el más reciente del 29 de octubre de 2021.

Por último, conviene resaltar lo dispuesto en la reciente Sentencia de la Audiencia Provincial de Salamanca 352/2022<sup>107</sup>, de 3 de mayo, cuando manifiesta que:

*“ Resulta esencial a la hora de realizar referido control de transparencia, tener en cuenta la obligación de información que pesa sobre la entidad financiera en la contratación de este tipo de productos, pues tratándose de cláusulas que constituyen condiciones generales que versan sobre elementos esenciales del contrato, se exige a dicha entidad un plus de información que permita al consumidor adoptar su decisión de contratar con pleno*

---

<sup>106</sup> SAP de Valladolid 234/2019 (Sección 3ª), de 4 de junio de 2019. Recurso 32/2019.

<sup>107</sup> SAP de Salamanca 352/2022 (Sección 1ª), de 23 de mayo de 2022. Recurso 183/2022.

***conocimiento de la carga económica y jurídica que le supondrá concertar el contrato, sin necesidad de realizar un análisis minucioso y pormenorizado del contrato.***

***(...) No obstante, a fin de agotar el análisis del indicado control, se ha de adelantar que estimamos que tampoco supera la cláusula de intereses remuneratorios el control de transparencia cualificado, pues la cláusula aparece inserta en un contrato de tarjeta de crédito revolving, modalidad ésta cuyo funcionamiento difiere del que es propio de otras tarjetas de crédito, o de otros créditos o préstamos al consumo en los que se incluye un cuadro de amortización previo, de manera que el consumidor puede conocer a la firma del contrato el importe de las cuotas que ha de abonar a lo largo de la vida de referidos contratos.***

***(...) debe de tenerse en consideración que no se ha acreditado mínimamente que el consumidor tuviera una formación financiera que le hiciera conocedor de esta modalidad de operaciones de crédito revolving, ni que hubiera contratado con anterioridad esta modalidad de contrato, de modo que pudiera inferirse que conocía su funcionamiento; tampoco se acredita que la iniciativa de contratar este tipo de tarjeta partiera de él, ni que conociera la repercusión que su contratación podía tener para su patrimonio; ni en modo alguno se prueba que el profesional podía estimar de forma razonable que, tratando de manera legal y equitativa al consumidor, éste aceptaría una cláusula de este tipo en el marco de una negociación individual”.***

#### **4.4. ¿Es efectiva la normativa protectora del consumidor y usuario?**

Tras la realización del escrutinio sobre el contenido del marco normativo de la protección de los consumidores en los contratos de crédito revolving, hemos de valorar si las entidades bancarias y los establecimientos financieros de crédito han cumplido tal regulación.

En virtud de reiterada jurisprudencia aplicable, es evidente que en la contratación de las tarjetas revolving no pasa el doble control de transparencia de obligado cumplimiento por las entidades crediticias, exigido por las directivas de la Unión Europea.

En la práctica, lo que suele suceder es que el solicitante del crédito, que accede al mismo de forma presencial, mediante una llamada telefónica o por la página web de la entidad, consigue el crédito de forma inmediata, debido a la facilidad de acceso en estos

contratos, ya que no existe ningún estudio de solvencia, previo a la aceptación por parte de la entidad.

El *modus operandi* de las entidades crediticias consiste en rellenar electrónicamente el contrato previamente redactado (ya sea mediante un agente comercial o de forma automática en caso de contratación online), y tras completar el formulario, indicar al cliente que suscriba el contrato sin permitirle la posibilidad de leer el mismo. En consecuencia, gran parte de los clientes ni siquiera conoce qué tipo de producto financiero está contratando.

En la mayoría de contratos revolving, las condiciones generales no aparecen firmadas por el consumidor, es más, el cliente ni siquiera recibe una copia del contrato suscrito para poder comprobar estas condiciones.

La información facilitada al consumidor sobre las condiciones del contrato es superflua e imprecisa, exaltando las ventajas sobre su inmediatez y facilidad en el pago de las cuotas, sin hacer apenas hincapié en el tipo de interés o en las comisiones que se le van a aplicar. Mostrando un nefasto asesoramiento al cliente, en el momento de la contratación del crédito, vulnerando así el derecho a la información del consumidor.

En el mismo sentido, el condicionado viene redactado en párrafos sin espacios, en letra minúscula y en colores que dificultan su lectura. Además cuestiones tan relevantes como el coste real del producto crediticio y los riesgos que comprende, normalmente no aparecen de forma resaltada, pasando desapercibidos en la lectura del mismo. Incumpliendo la exigencia de transparencia en sentido gramatical, implicando una tarea ardua y farragosa para el consumidor.

En atención a lo expuesto, es evidente que el cliente no conoce el funcionamiento de este tipo de productos financieros, porque la información prestada por las entidades no es suficientemente clara y comprensible, para un consumidor medio sin conocimientos financieros o económicos. Resultando indudable la abusividad de este tipo de cláusulas anexadas al contrato, ya que no se informa con la suficiente antelación para que el cliente premedite si cumple con la legalidad y para que pueda compararlo con otras opciones, en diferentes entidades y elegir la que le resulte más favorable.

#### 4.5. Compatibilidad con la Ley de Represión de la Usura

Procedemos a constatar brevemente, si la Ley de la Represión de la Usura y la legislación protectora de los consumidores, son compatibles, a la hora de que el cliente pueda defender sus derechos.

Resulta muy esclarecedor para esta investigación, la ya mencionada STS 406/2012, de 18 de Junio de 2012, en la que se analiza la concurrencia de las normativas en cuestión, donde manifiesta lo siguiente:

*“(...) el juego concurrencial de la Ley de represión de la usura con la normativa sobre protección de consumidores, (...) **no plantea ninguna cuestión de incompatibilidad tanto conceptual como material; se trata de controles de distinta configuración y alcance con ámbitos de aplicación propios y diferenciables. En parecidos términos, aunque cada normativa en su contexto, también hay que señalar que la aplicación de estos controles no alcanza o afecta al principio de libertad de precios, o a su proyección respecto de la libertad del pacto de tipos de interés ya que su determinación se remite a los mecanismos del mercado y a su respectiva competencia**”.*

*“(...) Respecto a su incidencia en el ámbito del tráfico patrimonial, o en el derecho de la contratación, también cabe realizar algunas puntualizaciones. En este sentido, aunque la **ley de usura** importa o interesa al ámbito de protección de los terceros y al interés público, no obstante, su sanción queda concretada o particularizada a la reprobación de determinadas situaciones subjetivas de la contratación que podemos considerar anómalas y que se definen restrictivamente como contratos usurarios o leoninos, sin más finalidad de abstracción o generalidad. Por contra, la normativa de consumo, y particularmente la de contratación bajo condiciones generales, tiene una marcada función de configurar el ámbito contractual y, con ello, de incidir en el tráfico patrimonial, de suerte que doctrinalmente puede señalarse que dicho fenómeno comporta en la actualidad un auténtico **"modo de contratar"**, diferenciable de la contratación por negociación, con un régimen y presupuesto causal propio y específico”.*

En el mismo sentido, hemos de mencionar la STS 677/2014, de 2 de diciembre, que en su fundamento de derecho tercero establece:

*“Dentro de la aplicación particularizada de la Ley de Usura, conviene resaltar que su configuración normativa, con una clara proyección en los controles generales o límites a la autonomía negocial del artículo 1255 del Código Civil , especialmente **respecto de la consideración de inmoralidad de los préstamos usurarios o leoninos, presupone una lesión grave de los intereses objeto de protección que, a diferencia de la tutela dispensada por la normativa de consumo y condiciones generales, se proyecta tanto sobre el plano del contenido patrimonial del contrato de préstamo, sobre la base de la noción de lesión o perjuicio económico injustificado, como en el plano causal de la validez estructural del contrato celebrado. Por contra, el control de contenido, como proyección de la aplicación de la cláusula abusiva, se cieme exclusivamente sobre el ámbito objetivo del desequilibrio resultante para el consumidor adherente en sus derechos y obligaciones; sin requerir para ello ninguna otra valoración causal acerca de la ilicitud o inmoralidad de la reglamentación predispuesta”.***

En este contexto, llegamos a la conclusión de que ambas normativas son compatibles y perfectamente aplicables de forma simultánea y alternativa, al tener controles de diversa naturaleza.

Recordemos que, para considerar usurarios a los intereses remuneratorios, ha de compararse el interés aplicado con el tipo de interés que marcaban las estadísticas del BdE, en el momento de la suscripción del contrato. Mientras que para estimar si las cláusulas son abusivas o no, deberá someterse al doble control de transparencia, es decir, se efectúa la comprobación del modo de comercialización de estos productos crediticios.

Es importante resaltar que el control sobre los intereses remuneratorios será objeto únicamente de la LU, dado que consiste en un elemento esencial del contrato, y en consecuencia, queda exento del ámbito de aplicación de la Directiva 93/13/CEE, en virtud de su art. 4.2.

Existe una gran diferencia en lo que se refiere a los efectos de nulidad de cada una. Como ya hemos referido, la nulidad del contrato por usura, es una nulidad de pleno derecho donde el contrato no produce ningún efecto, actuando como si nunca hubiere existido. Sin embargo, la nulidad de la cláusula por abusividad, es una nulidad parcial, permitiendo la vigencia del contrato, aunque con efectos *ex tunc*.

Por ello, el prestatario podrá optar por ambas vías para defender sus derechos contra la posición de preeminencia de la entidad crediticia, dependiendo de sus pretensiones, el consumidor se decantará por aquella que sea más favorable para proteger sus intereses.

Hasta el momento, en la práctica habitual, el consumidor suele optar por solicitar la nulidad del contrato por usura, y requerir la nulidad de la cláusula por abusiva como pretensión accesorio. Esto ha provocado que, en el caso de que exista sentencia condenatoria contra la entidad financiera, tras el cobro de la firmeza de ésta, obliga al prestatario a devolver de forma inmediata y mediante un solo pago, a saldar la deuda correspondiente del capital dispuesto. Por lo que, en estos casos donde el cliente mantenga deuda (aun habiéndose excluido los intereses), resulta recomendable solicitar como pretensión principal la nulidad de la cláusula, y como subsidiaria la nulidad del contrato. Dado que en esta situación, el contrato seguiría vigente, al producirse una nulidad parcial, y el prestatario podrá seguir pagando sus cuotas mensuales hasta que consiga liquidar la deuda pendiente.

## **5. CONCLUSIONES**

Como manifestábamos en el comienzo del presente trabajo, se pretende alcanzar tres propósitos: en un primer lugar, hacer entender al lector el funcionamiento del sistema revolving, (englobado en los dos primeros capítulos). En segundo lugar, el capítulo tercero se destina al estudio sobre la Ley de la Represión de la Usura y analizar la problemática que ésta soporta. Y en tercer lugar, en el último capítulo se estructura el ordenamiento normativo en materia de protección de los intereses de consumidores. Se trata de comprobar, si éste se aplica efectivamente a la contratación de los créditos revolving, y cumple con su objetivo principal, que es proteger a la que es considerada la parte vulnerable del contrato.

En primer lugar, comenzaremos hablando de la naturaleza propia que caracteriza este tipo de productos, al que le hemos dedicado dos capítulos debido a su dificultad de comprensión por parte del ciudadano medio.

Es importante reconocer la relevancia, que muestra el crédito en el escenario económico actual, constituyendo una herramienta primordial, para el sustento de las necesidades de las familias en nuestro sistema económico capitalista.

El crédito revolving, caracterizado por su facilidad en la adquisición y su flexibilidad en el modo de pago, deja entrever, a ojos del consumidor de a pie, que puede ser la solución para aquellas situaciones, en las que surgen imprevistos económicos o situaciones de emergencia, y no se dispone de liquidez. Si bien es cierto, que en este contexto de necesidad, podría resultar un instrumento muy útil, siempre y cuando el cliente tenga constancia de que el crédito ha de utilizarse únicamente de forma excepcional. El problema surge cuando el consumidor desvirtúa este objetivo, utilizándolo de forma habitual, provocando un sobreendeudamiento indefinido, y convirtiéndose en un “deudor cautivo”, al no ver nunca disminuida su deuda con la entidad financiera.

De este modo, sin apenas darse cuenta, las entidades de crédito se aprovechan de la situación de necesidad de los consumidores y principalmente de su inexperiencia y desconocimiento en cuanto al contenido del funcionamiento del sistema revolvente. También es preciso destacar que, el formato en el que se materializa esta modalidad de crédito, confunde al consumidor medio, que no suele apreciar ninguna diferencia entre la tarjeta revolving y la tarjeta de crédito común.

En segundo lugar, nos referiremos a la Ley de la Represión de la Usura, al ser éste un pilar fundamental para la defensa del consumidor. La Ley fue publicada en 1908, y teniendo en cuenta que vivimos en un mundo tan cambiante debido a la globalización, la tecnología y las crisis financieras acontecidas en las últimas décadas, resulta poco alentador, que una normativa promulgada hace más de un siglo, continúe vigente, siendo evidente que, no está adaptada a las circunstancias socio-económicas actuales.

La problemática que sustenta esta norma, es debido a la aplicabilidad de la misma, por su compleja interpretación, siendo ésta tan imprecisa y genérica, que en lugar de proporcionar seguridad jurídica, lo que provoca es desconcierto y dificultad en su interpretación por parte de los juzgados y tribunales.

Por ende, a nuestro parecer, es necesario actualizar la Ley de la Represión de la Usura, acomodándose al contexto contemporáneo. Asimismo, no hay limitaciones que impidan al legislador la redacción de esta normativa, es más, en este sentido se ha pronunciado mediante Auto, el TJUE (Sala Sexta), el 25 de marzo de 2021, respecto al Asunto C-503/20, donde declara la permisibilidad que se otorga a los Estados miembros,

para que conserven o adopten disposiciones más severas para la protección de los consumidores, añadiendo que los Estados miembros tienen la facultad de poder limitar el coste máximo admisible del crédito o el importe la TAE, por lo que su regularización no será incompatible con la Directiva 2008/48/CE.

Sin embargo, hasta que no se redacte una nueva normativa o se actualice la vigente, seguirán encargándose los operadores jurídicos de determinar si los intereses de los contratos de crédito revolvente, son notablemente superiores al interés normal del dinero, o no.

También es preciso destacar que, a pesar de que el Tribunal Supremo se ha pronunciado en numerosas ocasiones sobre las tarjetas revolving, no ha marcado unos parámetros claros para determinar qué interés se considera usurario, siendo meramente orientativos, lo que ha provocado una interpretación discrecional por parte de los juzgados de primera instancia y Audiencias Provinciales, dando lugar a que casos muy similares puedan tener resoluciones diferentes, dependiendo de qué juzgado o tribunal se pronuncie.

El Tribunal Supremo podría haber establecido un criterio firme, como pretendió la Audiencia Provincial de Valladolid, en su Sentencia 58/2021 de 20 de abril de 2021, cuando manifiesta que:

***“Un tipo TAE que supere los tres puntos por encima del tipo medio aplicado a la fecha del contrato en este tipo de operaciones de tarjetas de crédito bajo la modalidad "revolving" ha de ser considerado usurario”.***

Si bien es cierto que, el Tribunal Supremo dejó pasar la oportunidad de fijar un criterio sólido al que deban de someterse los demás juzgados y tribunales, entendemos que no es labor propia del poder judicial, sino del poder legislativo.

A mayor abundamiento, también hemos de recordar que cuando se redactó la Orden Ministerial ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente, se perdió una gran ocasión para establecer un límite máximo en el interés remuneratorio aplicado en el crédito revolving. Asimismo, aunque el poder ejecutivo haya pretendido solventar esta situación, consideramos que es tarea del legislador. Como ocurre en algunos países europeos como Portugal, Italia, Francia o Dinamarca, entre otros.

Ante este panorama sombrío, hemos de esperar a que, o bien el poder legislativo redacte una normativa adecuada y concisa sobre los créditos revolving, o a que se pronuncie el TJUE, estableciendo un margen orientativo, en aras de preservar la seguridad jurídica.

Por otro lado, tenemos que hacer referencia al marco normativo que regula los derechos y garantías de los consumidores y usuarios. Como hemos venido exponiendo, resulta evidente la ineficiencia de la legislación vigente, que obliga a las entidades financieras a seguir una serie de controles de transparencia respecto a la información aportada al cliente, y en cuanto al contenido propio del contrato. La complicada aplicación de esta normativa, se debe a la rapidez e impulsividad con la que se comercializan esta modalidad de créditos.

A pesar de múltiples Leyes, Órdenes Ministeriales o Circulares emitidas por el Banco de España, observamos que han sido infructuosas, manteniendo al consumidor en una posición subordinada frente a la preeminencia de las entidades financieras. Resulta necesario mejorar la protección de los consumidores y usuarios, realizando un control exhaustivo sobre las entidades de crédito para evitar esta intolerable situación.

Es necesario que se exija, ya no solo el control de solvencia para evitar el sobreendeudamiento del cliente, para garantizar el crédito responsable (como requiere la Orden ETD/699/2020), sino que lo más relevante, es que el cliente entienda todas las cláusulas del contrato que va a suscribir. A título de ejemplo, podría obligar a que las entidades financieras muestren al consumidor un simulador de crédito, en el que se calcula de forma aproximada los plazos y los importes de las cuotas a abonar, para que pueda comprobar el riesgo económico que conllevaría la adquisición del crédito.

En definitiva, consideramos que para solucionar este escenario vislumbrante, nuestro sistema económico ha de tener una normativa sólida, y unos criterios judiciales precisos y claros, que no permita un margen de discrecionalidad tan amplio a los operadores jurídicos, evitando así las conductas abusivas e inmorales.

## 6. BIBLIOGRAFIA

### • FUENTES NORMATIVAS

- Circular 1/2010, de 27 de enero, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre estadísticas de los tipos de interés que se aplican a los depósitos y a los créditos frente a los hogares y las sociedades no financieras (BOE –A-2010-1824).
- Circular 1/2021, de 28 de enero, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 1/2013, de 24 de mayo, sobre la Central de Información de Riesgos, y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos (BOE-A-2021-1352).
- Circular 4/2021, de 25 de noviembre, del Banco de España, a entidades de crédito y otras entidades supervisadas, sobre modelos de estados reservados en materia de conducta de mercado, transparencia y protección de la clientela, y sobre el registro de reclamaciones (BOE-A-2021-19805).
- Circular 1/2020, de 28 de enero, del Banco de España, por la que se modifica la Circular 1/2013, de 24 de mayo, del Banco de España, sobre la Central de Información de Riesgos (BOE-A-2020-1653).
- Circular 3/2022, de 30 de marzo, del Banco de España, por la que se modifican la Circular 2/2016, de 2 de febrero, a las entidades de crédito, sobre supervisión y solvencia, que completa la adaptación del ordenamiento jurídico español a la Directiva 2013/36/UE y al Reglamento (UE) n.º 575/2013; la Circular 2/2014, de 31 de enero, a las entidades de crédito, sobre el ejercicio de diversas opciones regulatorias contenidas en el Reglamento (UE) n.º 575/2013, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 26 de junio de 2013, sobre los requisitos prudenciales de las entidades de crédito y las empresas de inversión, y por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 648/2012; y la Circular 5/2012, de 27 de junio, a entidades de crédito y proveedores de servicios de pago, sobre transparencia de los servicios bancarios y responsabilidad en la concesión de préstamos (BOE-A-2022-5524)
- Código Civil
- Código de Comercio

- Código Penal
- Constitución Española
- Directiva 2008/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 23 de abril de 2008, relativa a los contratos de crédito al consumo y por la que se deroga la Directiva 87/102/CEE del consejo (DOUE-L-2008-80895).
- Directiva 93/13/CEE del Consejo, de 5 de abril de 1993, sobre las cláusulas abusivas en los contratos celebrados con consumidores (DOUE-L-1993-80526).
- Directiva (UE) 2021/2167 del Parlamento Europeo y del Consejo de 24 de noviembre de 2021 sobre los administradores de créditos y los compradores de créditos y por la que se modifican las Directivas 2008/48/CE y 2014/17/UE (DOUE-L-2021-81714)
- Ley de Enjuiciamiento Civil
- Ley de 23 de julio de 1908 sobre nulidad de los contratos de préstamos usurarios (BOE-A-1908-5579).
- Ley 7/1998, de 13 de abril, sobre condiciones generales de la contratación (BOE-A-1998-8789).
- Ley 28/1998, de 13 de julio, de Venta a Plazos de Bienes Muebles (BOE-A-1998-16717)
- Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito (BOE-A-2014-6726).
- Ley 16/2021, de 24 de junio, de contratos de crédito al consumo (BOE-A-2011-10970).
- Ley 22/2021, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2022 (BOE-A-2021-21653).
- Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE-A-2011-17015).
- Orden ETD/699/2020, de 24 de julio, de regulación del crédito revolvente y por la que se modifica la Orden ECO/697/2004, de 11 de marzo, sobre la Central de Información de Riesgos, la Orden EHA/1718/2010, de 11 de junio, de regulación y control de la publicidad de los servicios y productos bancarios

y la Orden EHA/2899/2011, de 28 de octubre, de transparencia y protección del cliente de servicios bancarios (BOE-A-2020-8583).

- Real Decreto Legislativo 1/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley General para la Defensa de Consumidores y Usuarios y otras leyes complementarias (BOE-A-2007-20555).

- **FUENTES JURISPRUDENCIALES**

- i. Tribunal Europeo.

- STJUE (Sala Primera), de 14 de marzo de 2013. Asunto C-415/11, (Mohamed Aziz-Catalunyacaixa)
- STJUE (Sala Novena), de 26 de febrero de 2015. Recurso C-143/13
- STJUE (Sala Tercera), de 23 de abril de 2015. Recurso C-96/14.
- STJUE 825/2019 (Sala Primera), de 3 de octubre de 2019. Recurso C-208/18.
- STJUE (Sala Cuarta), de 9 de julio de 2020. Recurso C-452/18.
- ATJUE (Sala Sexta), de 25 de marzo de 2021. Asunto C-503/20.
- STJUE (Gran Sala), de 17 de mayo de 2022. Recurso C-869/19.
- STJUE (Gran Sala), de 17 de mayo de 2022. Recurso C-600/19.

- i. Tribunal Supremo.

- STS 237/1929 (Sala Primera), de 24 de abril de 1929.
- STS 8525/1987 (Sala de lo Civil), de 30 de diciembre de 1987.
- STS 7453/2001 (Sala de lo Civil), de 2 de octubre de 2001. Recurso 1961/1996.
- STS 422/2002 (Sala Primera de lo Civil), 7 de Mayo de 2002. Recurso 3708/1996.
- STS 208/2007 (Sala Primera, de lo Civil), 22 de Febrero de 2007. Recurso 787/2000.
- STS 430/2009 (Sala Primera, de lo Civil), 4 de Junio de 2009. Recurso 2586/2009.
- STS 709/2011 (Sala Primera, de lo Civil), 26 de Octubre de 2011. Recurso 1328/2008.

- STS 406/2012 (Sala Primera de lo Civil), 18 de Junio de 2012. Recurso 46/2010.
- STS 677/2014 (Sala de lo Civil), de 2 de diciembre de 2014. Recurso 389/2012.
- STS 265/2015 (Sala Primera), de 22 de abril de 2015. Recurso 2351/2012.
- STS 628/2015 (Sala Primera de lo Civil), de 25 de noviembre de 2015. Recurso 2341/2013.
- STS 16/2017 (Sala Primera, Sección 1), de 16 de enero de 2017. Recurso 2718/2014.
- STS 367/2017 (Sala Primera, Sección única), de 8 de junio de 2017. Recurso 2697/2014.
- STS 373/2017 (Sala Primera, Sección 1), de 9 de junio de 2017. Recurso 3225/2014.
- STS 669/2017 (Sala Primera, Sección única), de 14 de diciembre de 2017. Recurso 1394/2016.
- STS 132/2019 (Sala de lo civil, Sección 1) de 5 de marzo de 2019. Recurso 1582/2016.
- STS 149/2020 (Sala de lo civil, Sección única) de 4 de marzo de 2020. Recurso 4813/2019.
- STS 3766/2021 (Sala de lo civil, Sección 1) de 18 de octubre de 2021. Recurso 5670/2021.

**ii. Audiencias Provinciales**

- SAP de Valladolid 234/2019 (Sección 3ª), de 4 de junio de 2019. Recurso 32/2019.
- SAP de Girona 151/2020 (Sección 1ª), de 11 de febrero de 2020. Recurso 86/2019.
- SAP de Zaragoza 1021/2020 (Sección 5ª), de 17 de diciembre de 2020. Recurso 1520/2019.
- SAP de Coruña 120/2021 (Sección 5ª), de 5 de abril de 2021. Recurso 24/2019.
- SAP de Tarragona 191/2021 (Sección 3ª), de 15 de abril de 2021. Recurso 548/2019.

- SAP de Valladolid 58/2021 (Sección 3ª), de 20 de abril de 2021. Recurso 649/2020.
- SAP de Bizkaia 1475/2021 (Sección 4ª), de 30 de septiembre de 2021. Recurso 483/2021.
- SAP de Madrid 125/2022 (Sección 18ª), de 24 de marzo de 2022. Recurso 687/2021.
- SAP de Barcelona 124/2022 (Sección 4ª), de 25 de marzo. de 2022 Recurso 653/2021.
- SAP de Salamanca 352/2022 (Sección 1ª), de 23 de mayo de 2022. Recurso 183/2022.

- **OBRA DE AUTOR**

ABELLA RUBIO, J.M., “Incumplimiento parcial”, en *Cumplimiento e incumplimiento del contrato*, Coordinador Xavier O’Callaghan / Editorial Centro de Estudios Ramón Areces, Madrid, 2012, pp. 340 - 360.

ARISTÓTELES, *Política*, Editorial Gredos, Madrid, 1968.

BERROCAL LANZAROT, A. I., *Tarjetas y créditos revolving o rotativos: La usura y el control de transparencia*. Dykinson, Madrid, 2020.

BROSETA PONT, M. Y MARTINEZ SANZ, F., *Manual de derecho Mercantil II (28ª Edición)*. Tecnos, Madrid, 2021.

ENRICH GUILLÉN D. ARANDA JURADO, M. *Los créditos revolving y los intereses usurarios*. Wolters Kluwer España S.A. 2019.

MENDEZ, A. ROJO, A., *Lecciones de derecho Mercantil. Volumen II (18ª Edición)*. Aranzadi, Pamplona, 2020

MURILLO VILLAR, A., *ANUARIO DE HISTORIA DEL DERECHO ESPAÑOL*. BOE, Madrid, 1999.

- **ARTÍCULOS DE REVISTA**

AGÜERO ORTIZ, A., “El Tribunal Supremo vuelve a confundir la TAE con el Tipo Nominal”, *Centro de estudios de consumo*, 2020.

[http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/2\\_Alicia\\_Aguero\\_Ortiz -  
\\_El TS vuelve a confundir la TAE con el tipo nominal.pdf](http://centrodeestudiosdeconsumo.com/images/2_Alicia_Aguero_Ortiz_-_El_TS_vuelve_a_confundir_la_TAE_con_el_tipo_nominal.pdf).

GARCÍA-VILLARUBIA, M., "El problema del control de los contratos de financiación rápida: el caso de las tarjetas revolving", *Revista de Derecho Mercantil*, núm. 70, 2019.

LOPEZ-RENDO, C. "Intereses de préstamos de dinero. Limitaciones legales y efectos civiles de su abusividad en el derecho romano" *Revista Internacional de Derecho Romano*, 2018. [http://www.ridrom.uclm.es/documentos20/rendo20\\_pub.pdf](http://www.ridrom.uclm.es/documentos20/rendo20_pub.pdf)

MARTINEZ SANCHIZ, J. A., "La función social de la usura", *Revista El Notario*, núm. 11, 2007.

MEDINA ALCOZ, M. "Anatocismo, Derecho español y Draft Common Frame of Reference" *InDret*, [en línea], núm, 4, 2011.

OROZCO DE LA TORRE, O. Gabriel ALONSO GARCÍA, G. *CUADERNOS DE LA ESCUELA DIPLOMÁTICA NÚMERO 48. El Islam y los musulmanes hoy. Dimensión internacional y relaciones con España*. Gobierno de España, Ministerio de asuntos exteriores y cooperación. 2013.

<https://www.exteriores.gob.es/es/Ministerio/EscuelaDiplomatica/Documents/documentosBiblioteca/CUADERNOS/48.pdf>.

REINHART SCHULLER, R., "Nulidad de los créditos revolving a través de la normativa de usura", *Revista CESCO de Derecho de Consumo*, núm. 36, 2020.

- **MATERIAL COMPLEMENTARIO**

AEMIP. ASOCIACIÓN ESPAÑOLA DE MICREORESTAMOS [en línea] <<https://www.aemip.es/>> [Consulta: 16 jun. 2022].

Banco de España, DEPARTAMENTO DE SISTEMAS DE PAGO DEL BANCO DE ESPAÑA "Evolución en España de las tarjetas de crédito como medio de pago (1996-2004)". <https://www.bde.es/f/webbde/SPA/sispago/ficheros/es/estfin0802.pdf> [Consulta: 17 jun. 2022].

Banco de España, Eurosistema. GLOSARIO ESTADÍSTICAS. [en línea] <<https://www.bde.es/bde/es/utiles/glosario/glosarioEst/indexT.html>> [Consulta: 20 jun. 2022].

Banco de España, Eurosistema. Portal Cliente Bancario. *SIMULARORES*. [en línea] <[https://app.bde.es/asb\\_www/es/vencimiento.html#/principalVencimiento](https://app.bde.es/asb_www/es/vencimiento.html#/principalVencimiento)> [Consulta: 12 jun. 2022].

Banco de España, Eurosistema. Portal Cliente Bancario. *¿Qué es un crédito rápido? ¿Las entidades que los conceden están supervisadas por el Banco de España?* [en línea] <[https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/temas-interes/Que\\_es\\_un\\_cred\\_272660fbf4e3261.html](https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/podemosayudarte/temas-interes/Que_es_un_cred_272660fbf4e3261.html)> [Consulta: 15 jun. 2022].

Banco de España, Eurosistema Portal Cliente Bancario. *Tipos de interés*. [en línea] <<https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/relacionados/tiposinteres/>> [Consulta: 19 jun. 2022].

Banco de España, Eurosistema Portal Cliente Bancario. *Tipos de tarjetas*. [en línea] <<https://cliente bancario.bde.es/pcb/es/menu-horizontal/productoservici/serviciospago/tarjetas/guia-textual/tipos-de-tarjeta/#:~:text=Son%20tarjetas%20de%20cr%C3%A9dito%20en,funci%C3%B3n%20de%20las%20cantidades%20dispuestas.>> [Consulta: 19 jun. 2022].

Congreso de los Diputados. *AZCÁRATE, Gumersindo, 100 años de su muerte (1917-2017)* [en línea] <<https://www.congreso.es/cem/vidparl1917>> [Consulta: 24 jun. 2022].

Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española <https://dle.rae.es/usura> [Consulta: 22 jun. 2022].

Money 24. *Prestamos con ASNEF*. [en línea] <<https://money24.es/prestamos-con-asnef/>> [Consulta: 10 jun. 2022].

Santander Consumer Finance, *SIMULAROR REVOLVING*. [en línea] <<https://www.santanderconsumer.es/clientes/productos/tarjetas/simulador-revolving.html>> [Consulta: 12 jun. 2022].